



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**REGISTRADA BAJO EL N°  
EXPTE. N° 149139.**

**(S) F°**

**Juzgado N° 14**

En la ciudad de Mar del Plata, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"BUONO JENARO Y OTRO/AC/ DI SCALA JORGE Y OTROS S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

- 1) ¿Es justa la sentencia de fecha 7/7/2021?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ  
DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

I. Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo rechazar la demanda de nulidad parcial de contrato -cláusula octava del contrato de cesión de acciones y novena del contradocumento-, que fuera planteada por la Sra. Graciela María Di Scala contra los Sres. Angel Gabriel Di Scala, Jorge Daniel Di Scala y Jorge Daniel Di Scala, imponiendo costas a cargo de la actora, dado su condición de perdidosa.

Asimismo hace lugar a la demanda incoada por el Sr. Jenaro Buono de reajuste de las prestaciones por vicio de lesión y cumplimiento de contrato contra los Sres. Angel Gabriel Di Scala, Jorge Daniel Di Scala y Jorge Daniel Di Scala, y en su virtud, condena a los tres últimos mencionados a abonar al accionante la suma total de u\$s 587.040,91 y \$



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

1.331.444,62, con más los intereses y costas.

Para así decidir, expone inicialmente que no advierte que en el caso la voluntad del agente se hubiera visto condicionada por *“intimidación”* o *“violencia moral que le infringieron, amenazándolo con iniciar acciones penales en contra de su hija Rafaela”*.

Valora a tal efecto los testimonios brindados por las Sras. Rafaela Valeria Buono, Vicenta Lorena Buono, María Josefa Messina y Ricardo Guillermo Castello. Señala que tales testimonios permiten colegir que ya al tiempo de firmar la documentación en la Escribanía Castello, el Sr. Jenaro Buono sabía de la postura de los accionados respecto de los cheques librados por Rafaela Valeria Buono y la responsabilidad que a ésta le atribuían, y que pese a ello no se sintió intimidado, y sobre la base de la confianza histórica con sus familiares cedió sus derechos nominales de las acciones que poseía, no exigiendo que en el mismo acto los Di Scala suscribieran el contradocumento en el que constara la cesión de acciones a su nombre, lo que habrían hecho con posterioridad.

Señala que conforme la versión de los hechos expuestos en la demanda y ratificados en la denuncia penal de fecha 7/4/2011, el Sr. Jenaro Buono decidió hacer esa primera cesión, en tanto los accionados se lo petitionaron al sólo efecto de que conste la verdadera participación accionaria de los contendientes.

Se pregunta que si esa era la finalidad, por qué motivo aceptó ceder la totalidad de las acciones de Le Saumón S.A. representativa del 100% del capital social y votos a los Sres. Di Scala, cuando al mismo tiempo éstos le cedían mediante un contradocumento el 25% de las acciones que le correspondían en Daulias S.A. y Le Saumón S.A., en tanto hubiera bastado que quienes figuraban como accionistas -el actor, su cónyuge Graciela Di Scala y su hija Rafaela Valeria Buono- cedieran sus acciones en la medida del interés de los Sres. Di Scala (75% del paquete accionario) y éstos últimos le cedieran al Sr. Buono el 25% del paquete accionario que le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

correspondían en la sociedad Daulía S.A.

Considera que la temeraria decisión del Sr. Buono de firmar la cesión de acciones como refiere haberlo hecho en confianza, pese a que: 1) tenía conocimiento de “una importante diferencia económica entre lo que hacían figurar en los papeles, y las ganancias que le correspondería a Buono por los porcentajes de las capturas de los dos barcos, ya que nunca liquidaban utilidades, 2) que el contradocumento que se le presentó para la firma no tenía las correcciones que le había propuesto la Contadora Messina, 3) que medió una discusión porque el documento que llevó el Dr. Gonzalez decía que cedían el 100%, y 4) que los Di Scala estaban ausentes porque se encontraban descompuestos y que al día siguiente firmarían en la escribanía el contradocumento, pone en evidencia que el Sr. Buono, pese a las advertencia de las personas de su confianza, toma decisiones conforme sus propias convicciones, máxime cuando había otra forma de lograr la finalidad denunciada sin necesidad de recurrir a la suscripción de un “contradocumento”.

Considera que pese a lo aseverado en la demanda, los eventuales dichos de los Sres. Di Scala respecto a la situación de su hija no lo atemorizaban, en la medida que resulta acreditado que al tiempo de firmar el actor y su familia la cesión de acciones de Le Saumón S.A. en la Escribanía Castello, los demandados ya habían cuestionado el proceder de Rafaela Valeria Buono, lo habían coaccionado y lo apretaban por la situación legal en la que habían quedado sus hijas, amenazándolo con denunciarlas.

Refiere que si en dicha ocasión el Sr. Buono no vivió los dichos de los Sres. Di Scala como una intimidación, aceptando firmar la cesión del 100% de sus acciones sin exigir contemporáneamente la entrega del contradocumento, “todo en confianza”, se está en condiciones de concluir que dadas las condiciones personales del actor, no ha debido causarle una fuerte presión la amenaza de que su hija terminara privada de su libertad, desde que ésta también existió al tiempo que firmó la cesión del 100% de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sus acciones de Le Saumón S.A., y pese a ello mantuvo su confianza con los accionados.

Así, juzga que las amenazas recibidas no debieron racionalmente producir el temor fundado de sufrir un mal grave e inminente, apto o idóneo para viciar su consentimiento.

Indica además, que tal como lo relatan las hijas del reclamante, los contratos base de esta demanda fue algo superador de la situación en que estaban, en tanto habiendo sido “defendidos por el Dr. Mariona”, éste “consigue un convenio de reconocimiento de que los Di Scala le debían las acciones al progenitor de la deponente” circunstancia ésta última que permite concluir que la violencia moral no ha tenido una influencia directa y determinante sobre la realización del acto cuya anulación se persigue.

Advierte que los contratos base de la demandas fue algo superador de la situación en que estaban, en tanto se consiguió un convenio de reconocimiento de que los Di Scala le debían las acciones, e indica que dicha circunstancia permite concluir que la violencia moral no ha tenido una influencia directa y determinante sobre la realización del acto cuya anulación se persigue.

Agrega que si los actos se ejecutaron con ocasión de una amenaza, pero no causados por esa amenaza, porque igual se habrían producido sin ella, no hay nexo de causalidad entre la amenaza y el acto realizado.

Luego aclara que la carta documento de fecha 14/1/2009 suscripta por el Sr. Angel Gabriel Di Scala dirigida al Sr. Jenaro Buono es posterior a los actos que se pretenden nulificar.

En definitiva, establece que a la parte interesada en la nulidad del acto es a quien le compete acreditar la intimidación en cuanto a su propia existencia, como así también en torno a que los hechos en los cuales se la hace consistir reúnen los caracteres que la ley impone para tenerla por configurada, y concluye que en el caso no se prueba que las mismas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hubieran causado temor al Sr. Buono y que además hayan sido la causa determinante del acto.

Continúa analizando el reclamo con base en lesión subjetiva, y expone al respecto que cuando alguien pretende la anulación o reajuste de un acto pretendidamente lesivo, debe probar la existencia de dos de los tres elementos que concurren a configurarlo: 1) la desproporción de las prestaciones; 2) la existencia de un estado de inferioridad típico: necesidad, ligereza o inexperiencia. Acreditados los mismos se presume la explotación.

En tal menester, considera no controvertido que el Sr. Buono se comprometió a transferir el dominio de la totalidad de las acciones que le corresponden en las sociedades Daulias S.A. y Le Saumon S.A., y que los demandados están en posesión de las mismas desde el 18/11/2008, por lo que establece que en lo que respecta a la parte cedente-vendedora la prestación nodal se encuentra satisfecha.

Desde el ángulo de los accionados, indica que no habiéndose concretado antes del 30/4/2009 la venta de los buques y/o de la totalidad del paquete accionario, se comprometieron a abonar por la participación accionaria de Buono un precio a determinar conforme a las pautas indicadas en la cláusula sexta y séptima de la cesión y séptima y octava del contradocumento, a saber: a) el valor promedio de dos tasaciones a realizarse-una por cada parte- de los buques Don Santiago y San Genaro, b) menos el 25% del pasivo que pesan sobre las sociedades Daulías S.A. y Le Saumón S.A. del anexo I y la totalidad del determinado en el anexo 2. Asimismo se comprometieron a abonar el 25% de los montos emergentes de las campañas de anchoitas consignadas en el anexo I, valor del que se deducirán las deudas propias del BP Don Santiago y San Genaro que no han podido determinarse o que se devenguen hasta el 30 de abril de 2009 y los que no se encuentren causados en el giro normal de la sociedad Le Saumón S.A y cuya decisión haya sido tomada por Rafaela Valeria Buono.

En función de ello, expone que en pos de establecer el valor de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

las acciones, primero debe determinarse el activo y luego el pasivo a deducir conforme lo pautado por las partes, para compararlo con el que se estima debe corresponder.

Es así que a partir del análisis del activo y pasivo que realiza, expone que si se toma en consideración las pautas consignadas al tiempo de celebrar el contrato, el valor del 25% del paquete accionario es de u\$s 45.437,60, mientras que de considerarse el pasivo efectivamente acreditado, el valor del 25% del paquete accionario es de u\$s 587.040,91.

Concluye en base a ello que en lo que hace a la contraprestación por la venta del paquete accionario, el precio fijado conforme las pautas acordadas no guarda correspondencia con el real de las sociedades involucradas, provocando ello una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación en favor de los compradores, configurándose la lesión invocada.

Indica que la prevalencia del elemento objetivo conlleva la presunción *juris tantum* de que ha existido explotación, y con ello también la del estado de inferioridad de la parte lesionada.

Amén de tal presunción, que según refiere juega en el caso a favor del actor, señala que la “necesidad” de este último de suscribir los acuerdos de autos resulta por lo además ostensible, ello si se tiene en cuenta que con anterioridad había otorgado un documento en el que cedía la totalidad de su paquete accionario y no contaba con un contradocumento en su poder.

Manifiesta que los accionados han reconocido la existencia del convenio de cesión de fecha 17/6/2008 -cuya única copia fuera retirada de la escribanía por el Dr. Román González-, y que pretenden minimizar tal situación alegando que el actor formuló nuevos reclamos que “tornaron estériles los documentos suscriptos ante la nueva voracidad del accionante”, pero indica que se ve imposibilitado de evaluarlo, en tanto dicho documento, como el contradocumento -también en poder de los accionados- no han sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

acompañados, no pudiéndose comparar si los nuevos acuerdos importaron concesiones más ventajosas para el actor que respecto a las estipulaciones previstas en los primeros acuerdos, y así descartar el aprovechamiento que se reprocha.

En definitiva, establece que se encuentra acreditado que el valor de las acciones determinado conforme las pautas fijadas en el contrato y el contradocumento reporta para los accionados una ventaja evidente no justificada, dando mérito ello a que la procedencia del reajuste del valor del 25% de las acciones enajenadas por el Sr. Buono de las sociedades Daulías S.A. y Leusamón S.A., fijando el mismo en la suma de u\$s 587.040,91.

Luego señala que como parte de las prestaciones asumidas, los actores deben abonar en concepto de campañas de anchoítas las deudas determinadas a fs. 129 y 141 en la suma de \$ 1.364.733,47, y que conforme lo pactado en el convenio de cesión de acciones, debían deducirse los montos imputables a deudas propias de la explotación del BP Don Santiago que todavía no habían podido determinarse o que se devenguen hasta el 30 de abril de 2009, siempre que estén debidamente documentadas, y los que no se encuentren causados en el giro normal de la sociedad Le Saumon S.A. y cuya decisión haya sido tomada por Rafaela Valeria Buono como presidenta del directorio.

Agrega que en el contradocumento se consignó que del precio se deducirían los montos imputables a deudas propias de la explotación del BP San Genaro, y en base a ello procede a establecer el pasivo de Le Saumon S.A. y Daulías S.A. generado desde el 5/8/2008 al 30/4/2009.

Al respecto, expone que con fecha 20/7/2009 los demandados señalaron que *“en el plazo de quince días se le notificará los saldos consolidados, de Acuerdo a las pautas del convenio, y la forma de pago del saldo de precio de las acciones enajenadas”* (conf. fs.175 ), y que no obstante tal compromiso, no surge de las constancias de autos que hubieran satisfecho la carga de presentar a la actora un detalle de las deudas propias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de la explotación de los buques, ello con su correspondiente respaldo documental, como asimismo tampoco han denunciado que hubieran verificado deudas tomadas por Rafaela Valeria Buono como presidenta del directorio que fueran ajenas a la actividad de la empresa.

Continúa manifestando que sólo se pudo determinar un pasivo respecto de Daulías S.A., pues en lo que hace a Le Saumón S.A., ante la omisión de exhibir su libro diario, inventario y balance, no se puede establecer la existencia de deudas vinculadas con la actividad de la sociedad, desde que para poder considerarlas conforme lo pactado debían ser “documentadas”.

Describe a tal efecto el pronunciamiento firme de admisibilidad dictado respecto de la AFIP en el concurso preventivo de Daulías S.A., e indica que dicha acreencia guarda relación en cuanto a lo consignado por la sociedad Daulias S.A en el balance obrante en el "Libro Inventarios y Balances" al cierre del ejercicio del 30/6/2009, en el que figura dentro de los pasivos por Cargas Fiscales de la firma la suma de \$ 258.423,53 en concepto de "IVA Saldo a Pagar, Imp. A las Gcias. A pagar, AFIP Plan Mis Facilidades”.

En cuanto a los otros pasivos incluídos en el estado contable, refiere que siendo que el mismo cerró el 30/6/2009, no pueden desglosarse los existentes al 30/4/2009, dado que no hay estados contables intermedios confeccionados a esta última fecha.

Destaca que era condición contractual, en lo que respecta al período 5/8/2008 a 30/4/2009, que el pasivo debía estar documentado.

Indica que igual suerte corren las eventuales deudas contraídas por Rafaela Valeria Buono, desde que no se ha hecho un detalle de ellas, ni se acreditó su existencia y su falta de vinculación con la actividad de la sociedad.

Por todo ello, determina que el total del pasivo documentado asciende a \$ 220.526,81, por lo que debiéndose considerar sólo el 25% del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

mismo (\$ 55.131,70, sopesando la participación societaria que tenía el Sr. Buono), concluye que la suma a pagar por lo accionados después de compensar dicho pasivo con el crédito del actor conforme las cláusulas transcritas precedentemente asciende a \$ 1.309.601,77.

Luego indica que otro de los compromisos asumidos por los compradores consistió en que el Sr. Jenaro Buono podría percibir utilidades de Daulías S.A. al cierre del balance del 2008, conforme su porcentual de capital en la sociedad, de acuerdo a la cláusula cuarta de fs.125 vta.

Establece que el argumento de la defensa en el sentido que el reclamo debe hacerlo a la sociedad no es de recibo, pues considera que han sido los cesionarios Angel Gabriel Di Scala, Jorge Daniel Di Scala y Jorge Daniel Di Scala quienes han asumido tal compromiso.

En segundo lugar indica que son ellos mismos quienes detentan la totalidad del paquete accionario, y que han sido los únicos con derecho a conformar la Asamblea de Accionistas, que es quien en definitiva aprueba que las utilidades de la empresa se distribuyan.

Agrega que conforme surge del balance del ejercicio económico n°9 finalizado el 30/6/2008, hubo resultados "no asignados" de \$ 87.371,40, es decir que los accionados decidieron en el ámbito deliberativo de la sociedad no hacer reparto de utilidades.

De acuerdo a ello y meritando que los cesionarios se valieron de su condición de únicos accionistas de Daulía S.A. para conformar la voluntad societaria, indica que en los hechos la obligación contraída lo ha sido bajo una condición potestativa para los deudores, en virtud de lo cual considera que tal condición no tiene efecto alguno, y que consecuentemente el Sr. Buono tiene derecho a percibir el 25% de los "resultados no asignados", es decir la suma \$ 21.842,85.

Teniendo en cuenta lo expuesto, determina que las prestaciones a cargo de los accionados son: 1°) precio acciones de Daulía S.A. y Le Saumón S.A. de u\$s 587.040,91, 2°) saldo a favor por las campañas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

anchoíta período 2003/2007 \$ 1.309.601,77 y 3º) utilidades devengadas al cierre del balance 2008 \$ 21.842,85.

Valora que en el caso la prestación del Sr. Buono ha sido satisfecha -entrega del paquete accionario-, y que por ello pesaba sobre los accionados la carga de acreditar el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, o de circunstancias impeditivas o extintivas de la obligación.

Consecuentemente, señala que no se ha acreditado el pago de las sumas adeudadas, configurándose el incumplimiento, en virtud de lo cual hace lugar a la demanda incoada de cumplimiento de contrato por la suma de u\$s 587.040,91, a la que habrá que adicionarse intereses conforme tasa pasiva más alta que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos en dólares estadounidenses a treinta días, los que se calcularán desde el 10/5/2009, ello considerando que los demandados tienen en propiedad las acciones enajenadas desde el 30/4/2009 y hasta su efectivo cumplimiento.

Asimismo reconoce la suma de \$ 1.331.444,62, con más los intereses moratorios devengados desde el 10/5/2009 y hasta su efectivo cumplimiento, que deberán en este caso liquidarse a la tasa activa descubierto en cuenta corriente (según su denominación en el calculador de intereses de la web de la SCBA), que es aquella que publica periódicamente el banco público provincial en cuadro IV del documento «Tasas de consulta frecuente» correspondiente al descubierto en cuenta corriente sin acuerdo en pesos, sin capitalización.

En lo que respecta al reclamo indemnizatorio por daño emergente y lucro cesante, establece que el actor omite cuantificar tales parciales, precisar en qué consistieron los perjuicios que tienen su origen en el incumplimiento acreditado en autos.

Es por ello, que amén de la imprecisión de la demanda en lo que hace a los parciales en consideración, advierte que existe una total ausencia de prueba respecto a los perjuicios enunciados, por lo que lo desestima.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Respecto del daño moral peticionado, indica que el art. 522 del Código Civil deja librado al arbitrio judicial la decisión de otorgar una indemnización por el agravio moral, y valora que no la justifica cualquier molestia que pudiera sufrirse a raíz de la inejecución o demora en el cumplimiento de la obligación asumida.

Agrega que el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica, quedando a cargo de quien invoca la acreditación precisa del perjuicio que se alega haber sufrido.

A partir de ello considera que para que sea admisible el daño moral en materia contractual se requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica, que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios, el cual no se presume por el incumplimiento mismo el contrato y, por ende, el actor debía acreditar debidamente la existencia de aquél por otros medios de prueba.

Valora que en el particular la parte actora no ha aportada prueba alguna tendiente a acreditar las afecciones que sostiene haber padecido, motivo por el cual rechaza este parcial.

Luego se aboca al reclamo de nulidad parcial formulado por la Sra. Graciela María Di Scala, a cuyo fin describe que la misma reclama la nulidad de la cláusula octava del convenio de cesión de acciones y la cláusula novena del contradocumento, y que esboza como argumento que las deudas afianzadas se tratan de deudas provocadas por los propios demandados, o en el peor de los escenarios, por un tercero y, que tanto la reclamante como su esposo Jenaro Buono no hubieran asumido salvo bajo intimidación en los términos del art.937 del Cód. Civil.

Indica al respecto, que tal lo desarrollado al tratar el reclamo de Jenaro Buono, no logra la peticionante acreditar que los cheques detallados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en el anexo II hayan sido ordenados y/o se trate de deudas generados por los demandados y/o terceros.

Aduna que la Sra. Graciela María Di Scala tampoco produjo prueba respecto a la existencia de una amenaza injusta que le haya ocasionado un temor racionalmente fundado y que a su vez haya sido determinante del acto, a partir de lo cual determina el rechazo de la pretensión.

II. Dicho pronunciamiento es apelado en fecha 03/08/2021 por los Sres. Jenaro Buono y Graciela María Di Scala, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Coste, fundando su recurso en fecha 18/11/2021, con argumentos que merecieron respuesta del co-demandado Jorge Di Scala (L.E. 8.703.890) en fecha 06/12/2021.

Asimismo dicho pronunciamiento es apelado en fecha 4/8/2021 por el Dr. Guillermo Oscar Alvarez, en carácter de apoderado de los co-demandados Angel Gabiel Di Scala y Jorge Di Scala (DNI 8.615.080), fundando su recurso en fecha 24/08/2021, con argumentos que merecieron respuesta de la parte actora en fecha 22/12/2021.

Así también el pronunciamiento es apelado en fecha 06/08/2021 por el Sr. Jorge Di Scala, con el patrocinio letrado de la Dra. María Barrau, fundando su recurso en fecha 15/11/2021 (en esta oportunidad también con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo L. Gulminelli), con argumentos que merecieron respuesta de la parte actora en fecha 06/12/2021.

**III. Escrito de expresión de agravios de la parte actora:**

Agravia en primer lugar a los actores que no se haya considerado configurada la causal de intimidación moral como vicio del consentimiento previsto en el artículo 937 del Código Civil.

Aducen que el *a quo* arribó a tal conclusión, valorando el testimonio brindado por la Sra. María Josefa Messina a fs. 194 de la IPP 08-00-006869-11, donde declaró que Jenaro habría dicho que confiaba en que sus primos no lo iban a defraudar, descartando a partir de ello que se vio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

intimidado por las amenazas de prestamistas y de futuras acciones penales contra su hija.

Al respecto, advierten que dichas palabras no fueron pronunciadas antes de firmar los contratos que se pretenden invalidar parcialmente (de fechas 18 de noviembre de 2008 y su adenda del 15 de abril de 2009), sino al momento de firmar el contrato de cesión del 100% de sus acciones en Le Saumon S.A. en favor de sus primos (25 de junio de 2008).

Señalan que hasta ese momento (25/6/2008) no había motivos para desconfiar, que era un problema familiar, que todos tenían el mismo abogado (Dr. Fernando Román González), y que a Jenaro Buono le iban a entregar un “contradocumento” en virtud del cual le cederían las acciones que representaban el 25% del capital social y votos tanto en Le Saumon S.A. como en Daulias S.A.

Indican que no se hacía referencia a ninguna asunción de pasivos de terceros, ni de la sociedad, y que simplemente se trataba de un sinceramiento acerca de la real titularidad de las acciones en ambas sociedades.

Manifiestan que los co-demandados han sido absolutamente reticentes en materia probatoria, al no haber acompañado los instrumentos que negaron entregar a Jenaro Buono y Graciela María Di Scala, circunstancia que derivó en el apercibimiento previsto por los artículos 285 y 386 del CPCC (resolución de fecha 30 de octubre de 2017 obrante a fs. 874), lo cual a su entender debe ser tomado como un elemento más para tener por configurada la intimidación, teniendo en consideración que los accionados debían revertir la prueba de su intimidación moral y demostrar que no había ninguna maniobra de presión en los contratos y contradocumento suscriptos.

Continúan refiriendo que luego de haber sido despojados de su patrimonio, los co-demandados Di Scala, en una primera etapa los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

intimidaron a firmar nuevos contratos leoninos, donde los forzaron a absorber falsos pasivos y/o pasivos generados por terceros.

Explican que los amenazaron con que perderían la totalidad de su patrimonio sino se hacían cargo de pasivos generados por los propios co-demandados Di Scala (deudas de las sociedades por financiamiento de su operatoria de venta al costo de anchoíta a los saladeros que les pertenecían en exclusividad), pasivos falsos (cuya existencia no pudieron probar en el expediente) y pasivos generados por terceros (cheques que fueron emitidos por orden de los co-demandados o por una persona mayor de edad que no era Jenaro Buono ni Graciela María Di Scala).

Entienden que la propia sentencia apelada reconoce esa intimidación en el antepenúltimo párrafo del apartado IV, y consiguientemente que los contratos de fecha 18 de noviembre de 2008 fueron firmados por Jenaro Buono sólo para que se le reconozca su participación societaria, que le habían quitado mediante la maniobra que se concretó el 25 de junio de 2008. Afirman que en esos nuevos convenios, y a cambio de reconocerle la participación que le habían quitado ilegalmente, le hicieron asumir enormes pasivos que no le correspondían o que eran inexistentes, lo cual según indican, resulta coherente además con la cláusula cuarta del contrato acompañado como Anexo 2.

Agregan que dentro de la maniobra de intimidación existió la amenaza de iniciar acciones penales contra la hija de ambos, conforme surge de la carta documento acompañada como Anexo 8 al escrito de demanda, la cual también entienden que fue erróneamente interpretada por el juez de grado.

Al respecto, indican que en la sentencia se afirmó que dicha carta no evidenciaba una amenaza porque fue enviada con posterioridad a la firma de los contratos que se pretenden invalidar, y consideran que ello es incorrecto, porque la carta demuestra con claridad que las amenazas se venían produciendo desde antes de la firma de los contratos en cuestión,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

complementando el conjunto de circunstancias que configuran la intimidación como vicio del consentimiento.

Consideran que la propia redacción de la carta resulta elocuente, porque frente a una intimación enviada por Jenaro Buono, Angel Gabriel Di Scala le responde que su cambio de actitud hace necesario iniciar las demandas penales contra su hija Rafaela Valeria Buono. Indican que no existe otra interpretación al texto de la carta, porque es evidente que la amenaza de iniciar demandas penales ya había sido efectuada con anterioridad, y que sólo se frenaría su inicio si Jenaro Buono tenía una actitud concreta: aceptar las imposiciones leoninas de los co-demandados en los contratos cuestionados.

Manifiestan que al cambiar Jenaro Buono de opinión, los co-demandados Di Scala hicieron efectivas las amenazas previas.

Exponen que todo ello quedó corroborado también con la confesión ficta de Angel Gabriel Di Scala, al negarse a responder la posición número cuarenta.

Afirman que el contexto descrito difiere enormemente del que fuera analizado por el juez de grado, dado que al 18 de noviembre de 2008 y al 15 de abril de 2009 (fecha de la adenda) Jenaro Buono ya había sido despojado de su importante patrimonio, encontrándose bajo la amenaza del mal grave e inminente de quedarse sin nada o tener que litigar para intentar recuperar algo, además del inicio de acciones penales contra su hija.

Entienden que a esas fechas (18 de noviembre de 2008 y 15 de abril de 2009) debe analizarse la intimidación que amenazaba los bienes de Jenaro Buono, como así también la persona de su hija.

Insisten en que tales circunstancias fueron suficientes -a criterio del juez- para tener por acreditado el estado de necesidad de los actores, pero insuficientes para encuadrar la situación dentro del marco del vicio del consentimiento previsto en el artículo 937 del Código Civil.

Sostienen en contrario, que se cumplen la totalidad de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

requisitos previstos por el artículo citado a los efectos de tener por configurada la causal de nulidad, esto es: a) amenaza injusta, b) mal grave e inminente, c) temor fundado y determinante del acto, d) se trata de intimidación moral y no de un estado de necesidad, e) daño sufrido por Jenaro Buono y Graciela María Di Scala y móvil antijurídico, según describen pormenorizadamente.

En resumen, exponen que mediante la intimidación probada en autos, los co-demandados Di Scala forzaron a Jenaro Buono a firmar los contratos del 18 de noviembre de 2008 y su adenda del 15 de abril de 2009, donde le atribuyeron pasivos escandalosamente aumentados: de los \$ 7.099.774,61 que incorporaron al Anexo 1 de dichos contratos, y de los \$ 1.303.252,92 que incorporaron al Anexo 2, solo pudieron acreditar la existencia de \$ 1.162.943,08 y 991.669,40 respectivamente, es decir que mediante la intimidación denunciada pretendieron imponer a Jenaro Buono la asunción de un pasivo millonario aumentado en un 74,4% al que existía en la realidad, y que ni siquiera correspondía asumir a Jenaro Buono.

En segundo término se agravan de la apreciación de la prueba, y refiere que si bien el juez consideró omisiva la conducta de los co-demandados con relación a los pasivos incorporados a los Anexos 1 y 2 de los contratos suscriptos el 18/11/08, no aplicó el mismo criterio al momento de meritar la prueba de la supuesta emisión de los cheques por parte de Rafaela Lorena Buono.

Aducen que los co-demandados eran quienes se encontraban en mejor situación para probar que los cheques habían sido emitidos sin causa en la operatoria de la sociedad, circunstancia que a su entender exige ser tomada como pauta valorativa de los hechos y prueba sobre este punto.

Indican que su parte intentó demostrar que Rafaela Valeria Buono sólo cumplía órdenes de sus tíos Di Scala mediante los únicos medios disponibles y que constituyen presunciones coherentes con esa situación, es decir, en primer lugar la prueba del control absoluto de Le Saumon S.A. por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

parte de los demandados, quienes utilizaban sus activos como si fueran propios, trasvasando las anchoítas a sus saladeros personales.

Aducen que si los co-demandados Di Scala tomaban esa clase de decisiones (disponer del producido de los barcos en perjuicio de la propia sociedad y en su beneficio exclusivo), es evidente que eran los únicos que manejaban Le Saumon S.A. de manera discrecional

En segundo lugar la existencia de juicios ejecutivos iniciados por los prestamistas Vecchio y Proto S.R.L. para ejecutar cheques que no estaban incluidos en el listado del Anexo 2, hecho que demuestra que los co-demandados recurrían a tales prestamistas con asiduidad, reforzando la hipótesis denunciada por su parte.

Consideran que no tendría sentido para Rafaela Valeria Buono sustraer dinero de la sociedad mediante la firma de cheques de su puño y letra, e indican que la única prueba ofrecida por los accionados para referirse a los cheques supuestamente emitidos por Rafaela Valeria Buono fue el testimonio de empleados bajo relación de dependencia o de personas que declararon enemistad manifiesta con las partes y que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, fueron cuestionados por su parte en la oportunidad de presentar los alegatos.

Con relación al testimonio del señor Vicidomini, señalan lo siguiente: (i) que la administración de las sociedades era unificada y que las anchoítas eran vendidas a La Isolana S.R.L. y a Mar Picado S.A., pertenecientes a los codemandados Di Scala; (ii) que su vínculo profesional era con los co-demandados Di Scala y no con Jenaro Buono (armó DISMAR ACE, una agrupación de colaboración empresaria para que La Isolana S.R.L. y Mar Picado S.A. puedan exportar; y fue el contador de Daulias S.A. y Le Saumon S.A. luego de que Jenaro Buono fuera excluido de la misma); y (iii) que realizó una auditoría que no fue acompañada al expediente.

Aseveran también que la sentencia yerra al valorar que en la experticia se señaló que “no se tuvo a la vista la documentación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

respaldatoria (ej. Facturas de proveedor/órdenes de pago) relacionadas con los cheques en cuestión)", como apoyo a la hipótesis de la emisión de cheques sin nexo con la operatoria comercial de Le Saumon S.A., e indican al respecto que justamente no se tuvo a la vista ninguna documentación porque los co-demandados no la suministraron, ocultando la realidad.

Como tercer agravio sostienen que el hecho de que Jenaro Buono hubiere consentido que su hija asumiese como directora de la sociedad, no implica la obligatoriedad del primero de los nombrados de asumir deudas ajenas.

Argumentan sobre el punto que a los efectos de la relación accionista-director, Jenaro Buono es un perfecto tercero respecto de su hija mayor de edad, y afirman que si asumió los pasivos que se dicen haber sido generados por Rafaela Valeria Buono, sólo lo hizo en virtud de la grave intimidación moral detallada en el primer agravio de este escrito.

Refieren que la intimidación señalada quedó configurada a través de hechos concretos y debidamente probados, mientras que las elucubraciones de tipo subjetivos contenidas en la sentencia no dejan de ser apreciaciones personales del señor Juez que chocan contra elementos objetivos que indican precisamente lo contrario.

Exponen que en los considerandos existe una frase que resulta ilustrativa sobre este punto, al consignarse que *"En definitiva, el actor no ha sido ajeno a la decisión de que su hija, a quien él consideraba inexperta y falta de capacidad para administrar, asumiera el rol de directora-gerente de la sociedad, además de accionista, no apareciendo descabellado que en tal contexto éste decidiera asumir las consecuencias patrimoniales del libramiento de cheques contra la cuenta de la sociedad ..."*.

Consideran que frente a tal apreciación subjetiva, se encuentra la abrumadora prueba de la intimidación moral mencionada en el ítem 2.1 de esta expresión de agravios, donde Jenaro Buono fue forzado a firmar los contratos leoninos pues de lo contrario perdía la totalidad de su patrimonio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Agregan que fue el propio juez de primera instancia quien sostuvo en la misma sentencia que: *“Amén de la presunción que juega en el caso a favor del actor, la necesidad de este último de suscribir los acuerdos de autos resulta por lo demás ostensible, ello si se tiene en cuenta que con anterioridad había otorgado un documento en el que cedía la totalidad de su paquete accionario y no contaba con un contradocumento en su poder”*, y señalan que por un lado afirmó que Jenaro Buono habría aceptado voluntariamente hacerse cargo de los supuestos pasivos generados por su hija y por el otro sostuvo que estaba en un estado de necesidad que lo forzó a para firmar los contratos lesivos.

Consideran que la contradicción debe resolverse con las constancias probadas en la causa, de donde surge que Jenaro Buono sólo asumió los pasivos imputados -justa o injustamente- a un tercero como lo es su hija, en virtud de la fuerte intimidación moral que se acreditó en forma acabada en este expediente.

Como cuarto agravio, exponen que para el hipotético e improbable supuesto de que no se haga lugar a la intimidación como vicio del consentimiento y se confirme la sentencia del 7 de julio de 2021 en cuanto a la existencia del vicio de lesión, supletoriamente plantean que la sentencia contiene un error en el momento en que debió operar la compensación.

Indican que en función del modo en que fueron redactadas las cláusulas de los contratos suscriptos el 18 de noviembre de 2008 y su anexo del 15 de abril de 2009, las pautas para la compensación eran las siguientes: (i) Si no se vendieran las acciones de Daulias S.A. y Le Saumon S.A. antes del 30 de abril de 2009, las acciones quedaban bajo la propiedad de los co-demandados, y Jenaro Buono tendría derecho a percibir el precio de las mismas menos el pasivo que deba ser afrontado por los cesionarios conforme el anexo 1 y 2”; (ii) El hecho de que el pasivo a compensar se identifique con el que “deba ser afrontado” por los cesionarios no es un dato



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

menor, toda vez que la compensación debía realizarse al momento del efectivo pago de dichos pasivos y no en oportunidad de la celebración del contrato. (iii) Esta interpretación es coherente con lo previsto en la cláusula segunda de la adenda suscripta el 15 de abril de 2009 y que se acompañó como Anexo 3 a la demanda. (iv) Esta última cláusula permite interpretar sistemáticamente ambos contratos, en el sentido que se atribuían pasivos a Jenaro Buono que sólo serían descontados del precio de las acciones si efectivamente eran afrontados y en el caso de obtenerse alguna reducción, ello debía ser informado en rendiciones periódicas y auditorías a realizarse de común acuerdo. (v) Todo lo expuesto impide concebir una compensación de créditos recíprocos al momento de la firma de los contratos, porque era imposible a esa fecha conocer cuáles eran los pasivos que efectivamente serían afrontados y ni importe definitivo que podía ser objeto de reducciones negociadas con los acreedores.

Refieren que los hechos que siguieron a la firma del contrato han demostrado que la mayor parte de los pasivos existentes ni siquiera fueron afrontados en su totalidad, ni por los importes originales consignados en los anexos contractuales.

Señalan en consecuencia que de los propios términos de los contratos suscriptos por las partes surge que los co-demandados Di Scala debían cancelar los pasivos de los Anexos 1 y 2, rendir cuentas a Jenaro Buono e intentar reducir ambas partes dichos pasivos. Indican que la diferencia entre el precio de las acciones y los pasivos pagados y, eventualmente, reducidos, sería el saldo a pagar a Jenaro Buono.

Aducen que los co-demandados Di Scala no actuaron de esa forma, no rindieron cuentas de absolutamente nada y no pagaron suma alguna de dinero a Jenaro Buono.

Sostienen consecuentemente que ante la necesidad de Jenaro Buono de iniciar acciones judiciales para obtener el cobro del precio de sus acciones, la compensación de créditos recíprocos debió hacerse a la fecha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de la sentencia definitiva que dispuso la compensación.

Consideran que esta solución es de toda lógica, pues fue a través de la producción probatoria en este expediente que recién se pudo conocer cuáles pasivos existieron realmente, cuáles fueron pagados y en qué medida. Agregan que al 7 de julio de 2021 el tipo de cambio vendedor publicado en la página web del Banco de la Nación Argentina era de US\$ 1 = \$ 101.

Como quinto agravio cuestionan el rechazo de la demanda interpuesta por Graciela María Di Scala, que fuera iniciada persiguiendo la nulidad parcial de contratos, con motivo de la intimidación que sufrió como vicio de la voluntad de la firma de los instrumentos suscriptos el 18 de noviembre de 2008 y 15 de abril de 2009.

Al respecto, indican en primer lugar que la intimidación prevista por el artículo 937 del Código Civil como vicio de la voluntad, no exige demostrar que la deuda que debió asumir la señora Di Scala no fue generada por su hija. Aducen que se tratan de personas diferentes, siendo Rafaela Valeria Buono mayor de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos.

En segundo lugar exponen que lo que realmente interesaba a los efectos de analizar la procedencia o no de la acción de nulidad interpuesta por la actora, era la configuración de una intimidación moral con entidad suficiente para viciar su consentimiento, y que tal intimidación ocurrió de manera indubitada, tal como ha sido desarrollado en extenso en el primer agravio, siendo plenamente aplicables a la señora Graciela María Di Scala los argumentos allí vertidos con relación a la intimidación sufrida por su cónyuge, Jenaro Buono.

Sostienen que ambos quedaron bajo las injustas amenazas de sufrir males graves e inminentes que fueron determinantes para la firma de los contratos cuestionados: la pérdida total de su patrimonio por haber sido inducidos a ceder sus acciones de Le Saumon S.A. en el contrato del 25 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

junio de 2008 y el inicio de acciones penales contra su hija.

Se remiten a tal efecto a lo expresado en el apartado 2.1 del escrito de expresión de agravios, con el único agregado referido a que Graciela María Di Scala nunca dijo (en oportunidad de la firma de los contratos de fecha 25 de junio de 2008) que confiaba en sus primos y que no la iban a defraudar.

**IV. Escrito de expresión de agravios del co-demandado Jorge Di Scala (L.E. 8.703.890):**

El apelante vuelca inicialmente "consideraciones previas", haciendo en lo sustancial alusión a que se trata de un conflicto familiar que describe, que existieron voluntades en los acuerdos a partir de situaciones complejas y conocidas por los firmantes donde el Juez no puede tener injerencia según variados motivos que expone, que los acuerdos conforman un conjunto inescindible y que su modificación importa romper el equilibrio que las partes lograron y desvirtúa los acuerdos, violándose derechos protegidos por la constitución que cita y el principio de congruencia.

Continúa manifestando que cuando se plantea un vicio de lesión subjetiva no se discute el alcance de los pasivos que fueron reconocidos y declarados, y que lo que agravia a los accionantes es que se deduzcan del precio a recibir.

Agrega que Jenaro Buono aceptó asumir los pasivos y que resulta improcedente que el Juez analice lo que pasó con esos pasivos con posterioridad a la firma de los acuerdos. Aduna que al momento de firmar esos pasivos pendían como amenaza, eran reales y fueron computados por las partes, y que no se pretende nulificar el reconocimiento del pasivo que figura en el anexo I ni el reconocimiento del Sr. Buono de que el pasivo del anexo II le corresponde como propio.

Continúa manifestando que fue ilícita la actuación de Rafaela V. Buono -la cual describe pormenorizadamente-, que Jenaro Buono no puede considerarse ajeno a dichos actos, que el mismo no era extraño al giro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

comercial, que se le recordó que debía mantener indemne a la sociedad por esos ilegítimos pasivos, que a la nombrada le correspondía proporcionar datos contables porque a ella le cabía llevar los libros en legal forma, y que las partes fueron asesoradas por sus letrados para la redacción de los acuerdos.

Luego brinda "fundamentos específicos", señalando inicialmente que el *a quo* contradice -o no aplica- al sentenciar citas de doctrina y jurisprudencia relativas a la lesión subjetiva, según detalla, y explica los motivos por los cuales considera que no existió ligereza, inexperiencia o necesidad de Jenaro Buono, ni una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada.

Sostiene que el instituto de lesión debe aplicarse con criterio restrictivo, y no para anular un obrar irreflexivo, malos negocios o actos que son fruto de errores inexcusables, y que la carga de la prueba de la lesión se encuentra a cargo de los accionantes.

Aduce que no se probó que existiera explotación, ni que los pasivos no existieran a la fecha de la firma de los acuerdos, teniéndose en cuenta estos últimos para determinar el valor de las sociedades.

Destaca que se ratificaron las cuentas consolidadas en los anexos 1 y 2 de los acuerdos previos, o sea que en abril del 2009 se ratificó lo expuesto el 18 de noviembre de 2008, demostrando ello que la voluntad de las partes fue ratificatoria de los acuerdos, aun con posterioridad a la primera firma. Agrega que allí se dejó constancia que los demandados podrían renegociar la cancelación o algún acuerdo respecto de los pasivos y se ratifica que Jenaro se haría cargo de los pasivos generados por su hija Rafaela Valeria Buono.

Advierte además que el contador Gustavo Eduardo González declaró que los libros y documentación social de Le Saumon estaban en poder de Jenaro Buono y que le es imputable que no se haya tenido a la vista el resultado de la auditoría y documental en que se sustentó el pasivo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

informado.

Menciona que las hijas del reclamante relataron que los contratos base de esta demanda fue algo superador de la situación en que estaban, y considera que ello permite colegir que la violencia moral no tuvo influencia directa y determinante sobre la realización del acto cuya anulación se persigue, y que su voluntad no estuvo viciada, ni existió situación de inferioridad.

Indica que el propio Juez asevera que la amenaza de acciones legales por el fraude cometido por su hija no afecta la libre voluntad de Jenaro, es decir que descartó el elemento subjetivo al expedirse en relación a la acción de nulidad.

Luego se agravia de que se haya omitido incluir en la parte dispositiva de la sentencia el rechazo de la acción de nulidad de varias cláusulas contractuales invocando intimidación y un vicio de la voluntad de Jenaro Buono, así como también el rechazo de la acción por daño moral e indemnizatorio. Refiere que esas circunstancias habilitan la vía del recurso extraordinario de nulidad, al tratarse de omisiones de cuestiones esenciales, y requiere al respecto que se resuelva ello en esta instancia, o que se declare la nulidad del pronunciamiento, debiéndose en su momento complementar la sentencia, con costas a cargo de la parte accionante.

Posteriormente se agravia de que se haya acogido la demanda por cumplimiento, complementaria de la demanda por reajuste de las prestaciones en base al art. 954 del CC. Aduce al respecto que se privó de valor a un acuerdo que se logró en circunstancias dificultosas, luego de una elaboración prolongada con asesoramiento profesional de las partes, donde existió un reconocimiento de pasivos que no fue nulificado, y se remite a tal efecto a lo ya argumentado precedentemente.

También se agravia de que se haya condenado a dos personas con el nombre de Jorge Daniel Di Scala, y expone que no se llaman así, sino simplemente Jorge Di Scala, sobrando el nombre Daniel. Requiere al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

respecto que se modifique el error por la Alzada.

Por último se agravia de que se haya condenado a todos al pago de la totalidad de las sumas objeto de condena, imponiéndose costas a los tres accionados sin distinción alguna, y afirma al respecto que el crédito no es indivisible ni solidario.

**V. Escrito de expresión de agravios de los co-demandados Angel Gabriel Di Scala y Jorge Di Scala (DNI 8.615.080):**

Agravia a los apelantes el reajuste de las prestaciones por vicio de lesión y el cumplimiento de contrato que se impone en cabeza de los tres (3) demandados por el monto total pese a ser obligaciones mancomunadas, así como también la admisión de utilidades no liquidadas en el ejercicio del año 2008 y la imposición de costas a su cargo.

Señalan en primer término que no se ha acreditado suficientemente una desproporción evidente de las prestaciones al tiempo del acto, y que a su vez la resolución resulta contradictoria en la ponderación de los elementos subjetivos en que se intentó justificar la inferioridad del actor y, también, arbitraria en los parámetros valuatorios de los distintos conceptos que determinan las prestaciones asumidas.

Afirman que el instituto en cuestión es una clara excepción al principio de libertad contractual que gobierna los negocios mercantiles llevados a cabo por los contratantes, y que por ello su interpretación es de carácter restrictivo.

Aducen que en el presente caso nos encontramos ante un conflicto contractual societario donde los propios socios en su sano juicio y voluntad, contando todos ellos con asesoramiento jurídico, han efectuado concesiones recíprocas y equitativas a efectos de poner un límite a sus conflictos.

Indican que estamos frente a un contrato de compraventa de acciones y que la doctrina y jurisprudencia han interpretado que si bien no puede negarse la aplicación de la lesión subjetiva en el ámbito comercial, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

misma debe ser hecha con sumo cuidado y precaución, cuidando que no sea utilizada por los comerciantes para librarse de sus malos negocios.

Agregan que para aplicar tal excepción y dejar de lado el principio rector en nuestra materia deben configurarse inexorablemente todos y cada uno de los elementos constitutivos de la lesión, que detallan.

Sostienen que de una simple lectura de la resolución en crisis se evidencia la ausencia de tales requisitos.

En lo que respecta a la ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada, refieren que para ello el Juez tuvo que recurrir a otro expediente, caratulado "Daulias S.A. s/ Concurso preventivo" (Expte. 15.128), prueba pericial contable, informativa, testimonial y documental, por lo que consideran que mal puede acaecer una ventaja patrimonial que se evidentemente desproporcionada.

Exponen que el art. 954 del Cód. Civil preceptúa que el cálculo de la desproporción debe hacerse considerando los valores al tiempo de la celebración del acto, y afirman que esto no fue así en el fallo atacado, en tanto el *a quo* tomó diferentes valores en diferentes momentos, no coincidiendo estos momentos con el tiempo de celebración del acto y fijación del precio.

Advierten al respecto que los contratos objeto de la presente acción datan del 18 de noviembre de 2008, y que sin embargo los valores que utiliza el *a quo* para comparar y justificar la mentada desproporción no coinciden con esa fecha, sino que son posteriores a ella, según ejemplos que describe pormenorizadamente. Sostienen que lo expuesto pone de manifiesto que no se encuentra acreditado en autos una evidente desproporción de las prestaciones al tiempo de la celebración del acto, evidenciándose así la falta del elemento objetivo que exige el instituto de la lesión subjetiva para su procedencia.

Luego, afirman que tampoco se encuentra presente el estado de necesidad, ligereza y/o inexperiencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Señalan que el art. 954 del Cód. Civil establece una inversión de la carga de la prueba al presumir explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones, pero que de acuerdo a lo previamente expuesto, esa presunción no es de aplicación por no existir una notable desproporción de las obligaciones.

Sin perjuicio de ello, sostienen que tampoco hubo un estado de inferioridad de la parte actora.

Indican que al tratar este elemento subjetivo el *a quo* comete un grave error que invalida la lesión concedida, y es que aún de existir la notable desproporción o la ventaja desproporcionada, la ley presume que ha existido “explotación” pero no presume la existencia del estado de necesidad, ligereza o inexperiencia.

Es por ello que consideran que yerra el juez cuando con la “notable desproporción o ventaja desproporcionada” hace presumir o infiere el estado de necesidad, siendo que el mismo debió ser objeto de prueba directa en cabeza del actor a efectos de acreditar su concurrencia.

Aducen que era deber del actor acreditar tal circunstancia, y que no se ha acreditado.

Adunan que la suscripción del documento que cedía la totalidad de su paquete accionario es insuficiente para acreditar el estado de necesidad, y que además los contratos base de esta demanda fue algo superador de la situación en que estaban. Aclaran que no puede considerarse que la firma de un contrato que el propio sentenciante juzga como “superador” pueda constituir un elemento apto para acreditar un estado de necesidad.

Continúan manifestando que no existe aprovechamiento, desde que todos los contratantes contaron asesoramiento letrado, desprendiéndose ello de la cláusula novena del convenio de cesión de acciones (titulada “Profesionales que intervienen”), por lo que entienden que no puede sostenerse el aprovechamiento que exige la lesión subjetiva para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

su procedencia.

En consecuencia, señalan que no existe una desproporción evidente de las prestaciones asumidas por la partes al tiempo de la celebración del contrato, que no se encuentra acreditado el estado de necesidad o inferioridad de la actora, ni aprovechamiento, por lo que solicitan que se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto recepta el vicio de lesión subjetiva.

Luego sostienen que es erróneo el cálculo del pasivo societario. no posee correlación temporal con el pasivo acordado y adjuntado como anexos I y II de los contratos de cesión de acciones y del contradocumento, ambos fechados el día 18 de noviembre de 2008.

Indican que el art. 954 del Cód. Civil exige que la desproporción de las prestaciones sea evidente y considerada al tiempo de la celebración del acto, y que esta relación temporal no es posible con los pasivos establecidos en la resolución concursal que declara verificados o admisibles los créditos presentados ante la sindicatura, fijando el pasivo concursal a la fecha de presentación del concurso de acreedores, que en este caso fue el día 17 de diciembre de 2010.

Exponen que los valores utilizados por el *a quo* para probar la desproporción de la relación temporal que exige la ley, tienen una divergencia en el tiempo de más de dos años (18/11/2008 -fecha de celebración del acto- 17/12/2010 –fecha presentación el concurso-)

Manifiestan que el juez de grado debió utilizar inexorablemente en el cálculo valores homogéneos y al momento de la celebración del acto, y no en forma antojadiza, considerando valores posteriores a la fecha del acto.

Respecto de Lesaumon S.A., indican que se encuentra plenamente acreditado que desde el año 2003 la familia Buono ostentaba la dirección de la sociedad, por lo que de no existir balances ni documentación contable respaldatoria, es con motivo a que no han cumplimentado con los deberes y obligaciones que la Ley Societaria pone a su cargo, máxime



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cuando encuentra acreditada una conducta con visos de ilegalidad, llevada adelante en su propio beneficio y a costa de la sociedad que administraban.

Exponen que el art. 59 de la LS, con la expresión diligencia de un buen hombre de negocios, fija un *standard* de conducta, que describe.

Afirman que de todo ello se desprende que la propia familia Buono, y principalmente Rafaela Valeria Buono, conocían perfectamente la situación económica-financiera de la sociedad, la que administraban desde hace 5 años antes de la suscripción de los acuerdos objeto de autos, teniendo la obligación legal de llevar en regla la sociedad, y pese a ello han suscripto los acuerdos referenciados, por lo que consideran que mal puede decirse o alegarse el vicio de lesión para no responder por sus obligaciones.

Agregan que también les causa agravio la sentencia, en cuanto los condena en forma solidaria a abonar los montos resultantes.

Exponen que el *a quo* erróneamente ha condenado a todos los demandados por el todo a pesar de que la deuda asumida por los dicentes en el contrato lo ha sido únicamente por el valor de las acciones adquiridas por cada uno de ellos, no habiendo otorgado fianza alguna ni asumido solidaridad por las obligaciones de los restantes contratantes.

Indican que de la lectura de los contratos objeto de la presente acción, no surge de ningún punto que los cesionarios hayan asumido obligaciones solidarias, mas aún teniendo especialmente en consideración que cada socio compró el 25% de sus acciones y no el paquete accionario, por lo cual requieren que de corresponder algún tipo de condena, la misma lo sea en forma mancomunada y no solidaria.

#### **VI) Pasaré a analizar los agravios planteados.**

##### **VI.a) Aclaración inicial - Temporalidad:**

De manera introductoria, considero menester efectuar precisiones en relación a la ley aplicable (derecho transitorio), a cuyo fin corresponde señalar que la relación jurídica base del reclamo se ha consumado en forma previa a la vigencia del actual Cód. Civ. y Com. de la Nación (léase año



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

2008), y es por tal razón que la misma debe ser juzgada -en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas- de acuerdo al sistema del anterior Cód. Civil -según ley 17.711- y Cód. de Comercio, dado que el vigente Código Civil y Comercial de la República Argentina -ley 26.994- no es de aplicación retroactiva (Kemelmajer de Carlucci, *“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”*, La Ley, 22/04/2015, AR/DOC/1330/2015; Junyent Bas, Francisco A., *“El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”*, La Ley, 27/04/2015, AR/DOC/1360/2015; Taraborrelli, José N., *“Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código”*, LA LEY 03/09/2015, 1, AR/DOC/2888/2015).

Aclarado ello y a los fines de lograr un adecuado orden expositivo, analizaré a continuación cada expresión de agravios de manera diferenciada, comenzando con la propuesta por los co-actores Jenaro Buono y Graciela María Di Scala, para luego abocarme a la presentada por el Sr. Jorge Di Scala (L.E. 8.703.890), finalizando con la correspondiente a los Sres. Angel Gabriel Di Scala y Jorge Di Scala (DNI 8.615.080).

**VI.b) Agravios propuestos por los co-actores Jenaro Buono y Graciela María Di Scala:**

Luego de un análisis integral del escrito de expresión de agravios presentado en fecha 18/11/2021, observo que los actores han individualizado cinco agravios.

**VI.b.1) *Primer agravio (rotulado como "error en la interpretación de los hechos y en la aplicación del derecho en cuanto a la existencia de intimidación como vicio del consentimiento"):***

En lo que aquí respecta, los apelantes cuestionan el rechazo de la causal de intimidación moral como vicio del consentimiento, a partir de disconformarse de la valoración probatoria que ha efectuado el *a quo*. En lo sustancial, consideran insuficiente a tal efecto el testimonio brindado por la Sra. María Josefa Messina a fs. 194 de la IPP 08-00-006869-11, aducen que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

los demandados han sido absolutamente reticentes en materia probatoria, y pretenden que se consideren variados medios probatorios que enuncian, como por ejemplo la carta documento obrante a fs. 64/65 y la confesión ficta del Sr. Angel Gabriel Di Scala en relación a la posición nro. 40.

En respuesta a ello, considero ineludible efectuar inicialmente ciertas precisiones de carácter general en relación a la pretensión nuliditva con base en intimidación como vicio del consentimiento, pues las mismas permitirán arribar a la solución de la litis que considero correcta.

Al respecto, existe consenso en doctrina en cuanto se considera que la libertad es la posibilidad de elegir entre varias opciones, con ausencia de coacción externa. Aplicado este concepto al acto voluntario, la libertad es la posibilidad de elegir entre ejecutar o no el acto, sin coacción exterior (cfr. Rivera, Julio César, *"Insituciones de Derecho Civil. Parte General"*, tomo II, pág. 468, Abeledo Perrot, Bs. As. 1997).

En función de lo expuesto, el Código Civil ha definido la coerción o intimidación exterior, preceptuando que *"habrá intimidación, cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes legítimos o ilegítimo"*. (art. 937 del CC).

Se desprende de lo anterior que para que se considere configurada la intimidación se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) injustas amenazas, por lo que no habría intimidación cuando el que las hace se redujese a poner en ejercicio sus derechos propios (v. art. 939 del Código Civil); b) mal inminente y grave: el sujeto está expuesto a sufrir un perjuicio en un lapso relativamente próximo, quedando excluido el peligro lejano o remoto; c) en la persona, libertad, honra o bienes; d) las amenazas se pueden referir a la persona que otorgó el acto cuya anulación se pretende, su cónyuge, ascendientes o descendientes, enumeración que la doctrina no considera taxativa; e) la amenaza debe ser personal, dirigida a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

alguien en concreto y por alguien en concreto (cfr. Rivera, Julio César. op. cit. pág. 814 y ss.).

Por su parte, para valorar el efecto de tal intimidación y si por su magnitud justifica la nulidad del acto, el art. 938 del Código Civil manda a tener en cuenta la condición de la persona afectada (léase su carácter, hábitos, entre otras circunstancias).

Es así que cuando la violencia reúne los requisitos que la ley establece, procede la aplicación de dos sanciones distintas e independientes: la nulidad y la indemnización de los daños y perjuicios que sufre la parte violentada, siendo anulable el acto obrado y de nulidad relativa, ya que la invalidez solo puede ser esgrimida por quien padeció la violencia (arts. 1045, 1048, 1049 y 1158 del CC).

Se ha explicado al respecto que el fundamento de la nulidad consiste en la restricción ilegítima de la libertad del agente, y no en la ilicitud de la violencia, pues aún cuando ésta no causa daño patrimonial a la víctima la nulidad es procedente (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, *"Tratado de Derecho Civil. Parte General"*, tomo II, pág. 509, Editorial Perrot, Bs. As. 1984).

A partir de estas premisas y luego de un análisis exhaustivo e integral de las constancias de autos, me encuentro en condiciones de adelantar un pronunciamiento desfavorable para los recurrentes, en tanto considero -en consonancia con lo expuesto por el Juez de grado-, que no existen elementos en la causa que permitan tener por acreditado que su voluntad se encontró viciada por intimidación de parte de la contraria al suscribir los acuerdos cuya nulidad se peticiona.

Evaluando a tales fines los hechos que dieran origen a la presente contienda, es posible apreciar que los accionantes pretenden invalidar parcialmente los instrumentos de los que dan cuenta las copias autenticadas glosadas a fs. 125/136 (convenio de cesión de acciones), 138/150 (contradocumento) y 152/153 (adenda), sustentando su pedido en dos argumentos bien diferenciados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por un lado refieren que su voluntad se encontró viciada por haber quedado a merced de los hoy co-demandados, al haber Jenaro Buono suscripto previamente una cesión del 100% de las acciones nominales de la sociedad Le Saumón S.A. y no contar con la cesión a su favor que en contrapartida habrían acordado del 25% de las acciones de la citada sociedad y de la firma Daulias S.A.

Por otro lado exponen que sufrieron amenazas de inicio de querellas penales en contra de su hija Rafaela Valeria Buono si no se firmaban los acuerdos que hoy son objeto de nulidad, a raíz del libramiento por ésta de cheques "incausados" mientras se desempeñó como directora de la sociedad Le Saumón S.A.

Y aquí encuentro un primer escollo a la pretensión nuliditva intentada, en tanto advierto que no se cuestiona la validez del acto de cesión del 100 % de sus acciones, siendo ello determinante a los efectos pretendidos (ver en específico punto 4.4 del escrito de inicio). Entiéndase que éste no es un dato menor, dado que fue dicho acto el que lo privó del 100% de sus acciones, mientras que los acuerdos posteriores mejoraron la condición en la que se posicionó inicialmente.

Esto último puede observarse con claridad a partir de la lectura del testimonio brindado por la hija de los accionantes en el marco de la IPP ya referenciada, en tanto Rafaela V. Buono declaró que "*...la familia Buono, son defendidos por el Dr. Mariona, el cual consigue firmar un convenio de reconocimiento de que los Di Scala le debían las acciones al progenitor de la deponente...*" (el subrayado me pertenece; testimonio de la Sra. Rafaela Valeria Buono, conf. acta de fs. 220/1 de la IPP 08-00-006869-11). También se extrae del memorial presentado por los actores, quienes expresan que "*...El vaciamiento del patrimonio de Jenaro Buono y Graciela María Di Scala ya estaba consumado al momento de suscribir los contratos de fecha 18 de noviembre de 2008 y la adenda del 15 de abril de 2009...*" (sic; punto II.2.1.b del memorial).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Es decir, se pretende invalidar acuerdos que mejoraron la situación del accionante, lo que se presenta como inviable, al no poder considerarse -por lógica- que la intimidación -aún en caso de existir- haya sido determinante de la suscripción.

Quiero significar con esto, que resulta inimaginable un escenario donde los demandados ejerzan actos de intimidación contra los actores para celebrar acuerdos que sólo a estos últimos benefician, y menos aún considerar que dichos actos revistan el carácter de decisivos de su voluntad, lo que sella la suerte adversa de esta crítica, por no presentarse los presupuestos que exige nuestro ordenamiento fondal.

Y que no se diga que se juzga el presente con una visión parcializada de cada uno de los actos o acuerdos celebrados, pues efectuando un análisis global o contextual de éstos, sólo advierto que el actor cedió previa y voluntariamente el 100% de sus acciones, sin tomar los recaudos que quizás exigía la operatoria que se intentaba realizar, posicionándose por voluntad propia en una situación negocial desfavorable.

Digo esto, pues es sabido que el instituto de la lesión no puede utilizárselo como medio para liberar a los contratantes de un mal negocio o sustraerlos al cumplimiento de imprudentes compromisos. Es decir, busca proteger al sujeto disminuido del aprovechamiento abusivo e ilícito de que es objeto, obteniendo una ventaja irracional, que se acerca al despojo, y no a quien hizo un mal negocio o se posicionó en una situación negocial desfavorable.

En tal sentido, llama la atención que Jenaro se haya desprendido del 100% de las acciones, suscribiendo un documento de cesión donde no se habría incluido la contraprestación que supuestamente se habría acordado (reconocimiento a su favor del 25% de las acciones de las sociedades Daulias S.A. y Le Saumón S.A.). Parece inferirse del relato brindado en la demanda que existió otro documento que instrumentaría la aludida contraprestación, lo que a todas luces parece extraño, pues habría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

bastado instrumentar uno solo, donde se ceda el 75% (véase que los actores hacen alusión a mas de un instrumento, conf. fs. 212vta. punto 4.3).

LLama la atención, asimismo, que los hoy actores se hayan retirado de la escribanía dejando un documento de cesión del 100% de sus acciones sin contraprestación alguna, alegando que ello fue a causa de la ausencia de los restantes co-contratantes, por una supuesta indisposición que afectó a la totalidad de éstos últimos (según testimonio de su hija Rafaela Valeria Buono, conf. acta de fs. 220/1 de la IPP ya referenciada).

Es decir, considero que los actores no aportaron elementos que permitan distanciarse del concepto de mal negocio o imprudente compromiso en la celebración del primer acto de cesión. De allí que habiéndose colocado en una desfavorable posición negocial, al haberse desprendido de la totalidad de su paquete accionario, no resulta comprensible que haya sido necesaria cualquier intimidación para la celebración de los acuerdos posteriores, y menos aún que pueda asignársele el carácter de determinante.

Tampoco se ha probado que la situación de los actores fuese de tal precariedad que le urgiese concretar la cesión en tales condiciones, ni que carecieran de la formación y nivel intelectual para comprender el alcance de la convención suscripta (arts. 375, 384 y ccdtes. del CPC).

Iguals consideraciones he de realizar en relación a la denunciada coacción a través de amenaza de instar acción penal contra su hija, en tanto los que han sido sindicados como autores de la maniobra contaban con un documento que les reconocía el 100% de las acciones, permitiendo ello inferir que no ha sido necesario ejercer violencia moral para la suscripción de los acuerdos, o al menos que la misma no ha tenido influencia directa y determinante sobre la realización de los actos cuya anulación se persigue (art. 938 in fine Cód. Civil).

Destaco también el reconocido asesoramiento y patrocinio letrado con que contaron los actores al momento de la suscripción de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

contratos de fecha 18/11/08, circunstancia que aventa una minoración subjetiva para contratar (ver cláusulas novena del instrumento de fs. 125/128 y décima del de fs. 138/149).

Correspondía a la parte interesada en la nulidad del acto la prueba de la intimidación, ya en cuanto a su propia existencia, como así también en torno a que los hechos en los cuales se la hace consistir reúnen los caracteres que la ley impone para tenerla por configurada, labor que no ha sido satisfecha en el *sub lite*, conforme lo hasta aquí expuesto (arts. 936 a 943, 947, 1045, Código Civil; 375, Código Procesal).

Luego de tales apreciaciones, que conllevan inexorablemente a la confirmación del rechazo de la acción nuliditativa dispuesto en la instancia de origen, no advierto argumento alguno en la expresión de agravios que modifique tal entendimiento.

En efecto, los apelantes pretenden inicialmente invalidar el razonamiento y conclusión brindados por el *a quo*, haciendo alusión en esta instancia a que el Juez incurrió en un error al analizar el contexto y oportunidad en la que Jenaro Buono manifestó confianza en sus primos, sosteniendo que dichas palabras (que fueran descriptas por la Sra. María Josefa Messina a fs. 194 de la IPP 08-00-006869-11) no fueron pronunciadas antes de firmar los contratos que se pretenden invalidar parcialmente, sino al momento de firmar la cesión del 100 % de sus acciones en Le Saumon S.A. en favor de sus primos, en fecha 25/6/08.

Sin embargo, considero que tal advertencia no varía en nada la interpretación realizada y la conclusión arribada, en tanto aún cuando no se hubiera mantenido esa confianza al suscribir los mentados documentos posteriores, ello no implica que se haya presentado el vicio de la voluntad de referencia. Es decir, de ningún modo corresponde identificar la falta de confianza con intimidación o coacción, lo que denota la inviabilidad de la crítica.

A todo evento, no advierto error alguno del contexto y/o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

oportunidad que ha valorado el juez *a quo*, pues precisamente consideró que la confianza existió al momento de la suscripción del primer documento de cesión (tal como exponen los apelantes), para a partir de allí derivar que la situación que generó los cheques librados ya existía a dicha época y que pese a ello Jenaro mantenía la confianza. Véase que tal interpretación se desprende claramente de la lectura de la siguiente parcela del decisorio, en cuanto expresa "*...los eventuales dichos de los Sres. Di Scala respecto a la situación de su hija no lo atemorizaban, ello en la medida que resulta acreditado que al tiempo de firmar el actor y su familia la cesión de acciones de Le Saumón S.A. en la Escribanía Castello, los demandados ya habían cuestionado el proceder de Rafaela Valeria Buono, lo habían coaccionado, y lo apretaban por la situación legal en la que habían quedado sus hijas, amenazándolo con denunciarlas. Efectivamente, si en dicha ocasión el Sr. Buono no vivió los dichos de los Sres. Di Scala como una intimidación aceptando firmar la cesión del 100% de sus acciones sin exigir contemporáneamente la entrega del contradocumento, todo en confianza (ver fs. 220/223 IPP 08-00-006869-11), se está en condiciones de concluir que dadas las condiciones personales del actor, no ha debido causarle una fuerte presión la amenaza que su hija terminara privada de su libertad, desde que esta también existió al tiempo que firmó la cesión del 100% de sus acciones de Le Saumón S.A. y pese a ello mantuvo su confianza con los accionados" , entendimiento que torna inatendible la crítica (sic; el subrayado me pertenece; considerando IV).*

Igual suerte corre lo expuesto por los apelantes en relación a la carta documento de fs. 64/65, pues considero acertado la advertencia que realiza el *a quo*, en cuanto expone que la misma es de fecha posterior a la suscripción de los acuerdos atacados. A mi entender, coincido en que la fecha de libramiento de la carta documento no permite afirmar válidamente que existió una amenaza anterior a la firma de los acuerdos, y menos aún que ello haya sido determinante del acto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Y a todo evento, me remito a lo expuesto precedentemente, relativo a la falta de una explicación lógica que permita considerar que era necesaria una amenaza para la realización de los acuerdos, cuando previamente a ellos el actor se había desprendido del 100% del paquete accionario.

También alegan en esta instancia los recurrentes que los co-demandados fueron reticentes en materia probatoria, al no aportar los instrumentos que negaron entregar a Jenaro Buono y Graciela María Di Scala, y que derivó en apercibimiento previsto en el art. 386 del CPC.

Al respecto, es posible observar que a través de dicho medio probatorio se requirió los ya aludidos documentos que instrumentaron la cesión del 100 % de la tenencia accionaria del Sr. Jenaro Buono, que fueron suscriptos ante la Escribana Norma Ciuro de Castello (ver punto 1.2 del escrito de fs. 680/685 y punto 4.3 del escrito de demanda de fs. 206/235), no obstante lo cual, no advierto cómo el aporte de dicha documentación podría variar lo hasta aquí expuesto.

Tampoco encuentro relevante la negativa del Sr. Angel Gabriel Di Scala a responder la posición nro. 40 (v. fs. 775/776), que perseguía que se declare sobre si *"...Jenaro Buono firmó los contratos de fecha 18 de noviembre de 2008 por temor a que Rafaela Valeria Buono termine en prisión"*. Sobre el punto, siendo que la confesión ficta debe apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas, atendiendo a las circunstancias de la causa, me remito a tal efecto a los elementos de convicción analizados precedentemente, que me llevaron a colegir que aún cuando existiere la amenaza de iniciar acciones penales, la misma no resulta determinante de la suscripción de los contratos objeto de autos, al mejorar estos últimos la posición en la que se encontraba quien se había desprendido del 100% de su acciones (arts. 163 inc. 5 y 384, 386 y ccdtes. del CPC; SCBA, C 122892, 12/02/2021, in re *"Alcalde, Elsa Teresa Susana y otro c/ Castro, Leandro Guillermo s/Daños y perjuicios"*).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A todo evento, haciendo un análisis integral del plexo probatorio, no puede obviarse que los restantes co-demandados negaron tal posición (v. fs. 780 y 784), lo que confirma la irrelevancia de este elemento a los efectos de variar la solución propuesta.

Luego, ninguno de los hechos relatados, ni alegaciones formuladas tiene incidencia para conmovier lo hasta aquí expuesto.

A estas alturas quiero recordar y enfatizar que la interpretación de los hechos que conducen a tener por constituido el vicio de la lesión debe ser restrictiva, constituyendo éste un remedio de excepción a aplicar sólo en los casos extraordinarios, por apartarse de la regla que obliga al cumplimiento de los contratos (art. 1197 y ccdtes. del CC).

En definitiva y de acuerdo a lo expuesto, considero que el presente agravio no resulta atendible, debiéndose confirmar el rechazo de la acción de nulidad con base en existencia de intimidación como vicio del consentimiento, lo que así propongo al Acuerdo (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC; art. 937, 954, 1046, 1048 y ccdtes. del Cód. Civil)

VI.b.2) Segundo agravio ("contradicción en cuanto a la apreciación de la prueba"):

Plantean los apelantes en este punto que existe una contradicción en el decisorio recurrido, al considerar que la parte demandada no pudo probar la existencia de numerosos pasivos, pero que sin embargo, el juez no aplicó el mismo criterio al momento de meritar la prueba de la supuesta emisión de los cheques por parte de Rafaela Lorena Buono. Es decir, pretenden desvirtuar la valoración probatoria efectuada por el *a quo* sobre el tópico, sosteniendo que recaía sobre los demandados la prueba de que los cheques habían sido emitidos sin causa en la operatoria de la sociedad, por encontrarse en mejor posición de efectuarlo.

Sin embargo, no advierto cómo tal cuestión alteraría lo decidido. Es decir, aún cuando la Srita. Rafaela Lorena Buono haya emitido cheques "sin causa" por órdenes de sus tíos, ello no varía en nada la decisión en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cuestión, en tanto, tal como expuse en el "considerando" que precede, no considero que existan elementos de convicción que demuestren que una posible amenaza de iniciar acciones penales contra su hija pueda ser determinante de la suscripción de los acuerdos de fecha 18/11/08 y de su adenda de fecha 15/4/09.

Allí hice referencia a que los propios accionantes admiten que el primer instrumento de cesión del 100% de las acciones fue suscripto libremente y sin presiones, que el mismo no fue atacado de nulidad, que los instrumentos suscriptos posteriormente mejoraron la posición en la que se encontraba el Sr. Jenaro Buono, y que por ello deviene inexplicable que existieran amenazas determinantes de la suscripción de esos nuevos acuerdos (me remito).

En definitiva, esta crítica deviene intrascendente a los efectos de modificar el decisorio recurrido, imponiéndose su rechazo, lo que así propongo al Acuerdo (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

VI.b.3) Tercer agravio ("Rafaela Valeria Buono es un tercero respecto de Jenaro Buono a los efectos de los pasivos que se le pretendieron imputar"):

Aducen en este parcial los apelantes que el consentimiento de Jenaro Buono de que su hija asumiese como directora de la sociedad, no implica la obligatoriedad de éste de asumir deudas ajenas, y exponen que asumió los pasivos en virtud de la intimidación moral que denuncian.

En lo que aquí respecto, hago iguales consideraciones que las realizadas en el "considerando" que precede, en tanto no advierto cómo tal cuestión alteraría lo decidido en relación a la falta de prueba de intimidación determinante como vicio de la voluntad.

Si bien los apelantes exponen que Jenaro asumió los pasivos en virtud de la intimidación moral que denuncian, debo reiterar que la amenaza de iniciar acciones legales contra su hija -aún de existir- no pudo provocar ese efecto con el carácter de determinante de la celebración, en tanto -como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

dije y me remito-, los instrumentos suscriptos posteriormente mejoraron la posición en la que se encontraba el Sr. Jenaro Buono.

En definitiva, esta crítica deviene intrascendente a los efectos de modificar el decisorio recurrido, imponiéndose su rechazo, lo que así propongo al Acuerdo (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

VI.b.4) Cuarto agravio ("supletoriamente, error en el momento en que debió procederse a la compensación"):

Supletoriamente a lo anterior, para el supuesto que se confirme el rechazo de la nulidad por intimidación y la acción de reajuste por vicio de lesión, los apelantes cuestionan las pautas de compensación dispuestas, señalando que la misma debió realizarse al momento del efectivo pago de dichos pasivos y no en oportunidad de la celebración del contrato. Sustentan ello en las cláusulas sexta del contrato acompañado al Anexo 1, séptima del contrato acompañado al Anexo 2 y segunda de la adenda suscripta el 15/4/09.

Adelanto la inatendibilidad de esta crítica, en tanto ninguna de las mentadas cláusulas contractuales tiene el alcance que pretenden asignarle los actores.

En efecto, luego de un análisis integral de los instrumentos de mención, no es posible colegir que a través de las cláusulas sexta del instrumento aportado al Anexo 1 (fs. 125/129) y séptima del incorporado al Anexo 2 (fs. 138/150) se haya acordado que la compensación deba efectuarse al momento del efectivo pago del pasivo y, por el contrario, considero las partes se han sujetado a los valores firmes y consolidados consignados en los Anexos 1 y 2.

Tal entendimiento surge, a mi entender, de la simple lectura de la cláusula sexta de fs. 125/129, en tanto allí se consignó que del precio de adquisición de las acciones o de los pesqueros se descuenta el pasivo propio de la mentada sociedad "...y/o del que deba ser afrontado por los CESIONARIOS conforme el anexo 1 y 2..." (el subrayado me pertenece).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Ello también se desprende de la cláusula quinta del mentado instrumento, donde las partes estipularon la modalidad en que el pasivo se contemplaría, dejando expresa constancia que los montos consignados en los Anexos se consideran "consolidados", lo que da cuenta de la intención de las partes de dar firmeza o solidez a dichas cantidades.

Con iguales alcances, observo que a través de la cláusula octava del documento de fs. 138/150 las partes reconocen el pasivo determinado en el Anexo 1, dejando expresa constancia que se suscribe dicho contrato *"...como aceptación firme del mismo..."*.

También confirma lo expuesto lo consignado en la cláusula segunda del instrumento incorporado al Anexo 3, pues a través de la misma las partes ratifican expresamente las cuentas determinadas en los convenios incluidos en los Anexos 1 y 2, al acordar que *"...las partes ratifican la aprobación de cuentas determinada en los anexos 1 y 2 de los convenios referenciados, y que cualquier disminución en los importes a negociarse con terceros está sujeta a rendiciones periódicas y auditorías a realizarse de común acuerdo..."* (el subrayado me pertenece).

Si bien en esta última cláusula se ha hecho referencia a una posible disminución en los importes, interpreto que ello no se refiere a la determinación del precio de venta, sino al modo de negociar entre los futuros socios los pasivos ya consolidados. A todo evento y en el mejor de los casos para los actores, no han existido las rendiciones de cuenta periódicas, ni las auditorías de común acuerdo a las que habrían sujetado la disminución, lo que torna inviable que ésta se contemple.

A riesgo de abundar, no quiero dejar de mencionar que la interpretación de los contratos debe realizarse con el alcance más adecuado a su objeto, y digo ello, en tanto no es posible pensar que las partes sujetaron el pago del precio a la cancelación de cada uno de los pasivos, pues ello importaría entender que "eternizaron" o al menos prolongaron indefinidamente el pago de la cesión, al verse sujeto a pagos voluntarios, a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la suerte de procesos individuales y/o concursales, o al cumplimiento de plazos de prescripción liberatoria, entre otras eventualidades posibles.

Por el contrario, considero que una interpretación integral y contextual de la operatoria, partiendo de las previsiones que nos brinda el art. 1198 del Código Civi, conlleva a determinar que el precio no ha quedado indefinido a la suerte de la cancelación final de la totalidad de los pasivos, sino por el contrario, ha quedado cristalizado conforme surge de los anexos de referencia.

De acuerdo a lo expuesto, la crítica aquí bajo análisis resulta improcedente, por resultar inviable la modalidad de compensación pretendida, debiéndose proceder a su rechazo, lo propongo al Acuerdo (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

VI.b.5) Quinto agravio ("La intimidación que sufrió Graciela María Di Scala como vicio de la voluntad de la firma de los contratos suscriptos el 18 de noviembre de 2008 y 15 de abril de 2009"):

Aducen los apelantes que la sentencia consideró que Graciela María Di Scala no había acreditado que la deuda atribuida a Rafaela Valeria Buono no era responsabilidad de ella misma, así como tampoco que fue coaccionada a fin de asumir el carácter de fiadora de las deudas que se atribuían a su hija.

Exponen que la intimidación prevista por el art. 937 del CC no exige demostrar que la deuda que debió asumir la Sra. Di Scala no fue generada por su hija, y afirman que son personas diferentes, y que lo que realmente interesaba era la configuración de una intimidación moral con entidad suficiente para viciar su consentimiento, la cual sostienen que ocurrió, remitiéndose a tal efecto a los argumentos volcados respecto del Sr. Jenaro Buono.

Importando lo expuesto, en sustancia, una reiteración de la crítica propuesta respecto del Sr. Jenaro Buono, corresponde -en honor a la brevedad- remitirme a lo resuelto en los considerandos que preceden, dado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que allí se ha analizado y desechado -en argumentos plenamente aquí trasladables- la existencia de intimidación como vicio determinante del consentimiento (arts. 163, 266, 267 y ccdtes. del CPC).

En definitiva, los argumentos expuestos confluyen en la confirmación del rechazo de esta crítica, lo que así propongo al Acuerdo (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

**VI.c) *Agravios propuestos por el co-demandado Jorge Di Scala (LE. 8.703.890):***

**VI.c.1) *Tratamiento conjunto de los agravios identificados como "IV.a", "IV.b", "IV.c" y "IV.d" (dirigidos contra la admisión de la acción de reajuste por lesión) y "consideraciones previas":***

En vista a que esta crítica se dirige a cuestionar la admisión de la acción de reajuste por lesión que ha decidido el *a quo* (la cual fuera articulada de manera supletoria a la de nulidad por intimidación), deviene oportuno recordar liminarmente que para que se configure esta causal de nulidad o modificación de los actos jurídicos deben darse tres requisitos, conforme preceptúan los párrafos segundo a cuarto del art. 954 del Cód. Civil: 1) grave desproporción, no justificada, entre las prestaciones que se deben las partes, 2) estado de inferioridad o deficitario del lesionado que se patentiza cuando éste se encuentra en situación de necesidad, ligereza o inexperiencia y 3) explotación de alguno de esos estados por la parte que obtiene la ventaja excesiva y sin justificación (Llambías, "*Cód. Civil. Anotado*", T. II-B, p. 107; jurisprud. Cám. Civ. y Com., Mercedes, sala 1, causa "*Caino c/ Baraban S.A.*", sent. del 28/3/2006, pub. en: LLBA 2006 , 715 con nota de Félix A. Trigo Represas • DJ 23/08/2006 , 1159 con nota de Félix A. Trigo Represas • ED 220 , 588).

Al respecto se ha dicho que para la configuración de la lesión es necesario como elemento objetivo comprobar una evidente e injustificada desproporción en las prestaciones, debiendo tratarse de una ruptura del equilibrio contractual contundente e insoportable, una desnivelación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

manifiesta, apreciable hasta parecer chocante y grosera, mientras que como elemento subjetivo se exige la intención de explotación o aprovechamiento por parte del lesionante y la existencia de un estado de necesidad, ligereza o inexperiencia por parte de la víctima. Ambos elementos, objetivo y subjetivo, se amalgaman por conformar la lesión prevista en el art. 954 del Cód. Civil, la que debe aplicarse con la mayor cautela por cuanto se corre el riesgo de afectar el principio de autonomía de la voluntad en los contratos y la seguridad de las relaciones jurídicas (CC0102 MP, causa 71966, RSD-88-89, 13-4-89, in re "*Bustos, José Fernando c. Gabest S.A. de Ingenieros s/ Revisión de contrato y nulidad*").

Entonces, el primer requisito es el elemento objetivo de la figura, y el segundo y el tercero los elementos subjetivos, siendo que estos últimos se presumen en el caso de probarse el primero (art. 954, 3er. párr., del C.Civil; CC0002 MO, causa 57754, RSD-113-10, S 3-6-2010). Es que según sea la incidencia del factor objetivo (desproporción de las prestaciones), cobrarán mayor o menor importancia los factores subjetivos, relativos a las partes del acto, pues mientras más notable o grosera sea la desproporción de las prestaciones recíprocas más fácil ha de resultar inferir de ella la concurrencia de las circunstancias subjetivas, pues existe una suerte de presunción *hominis* de que quien vende una cosa por un precio muy por debajo de su valor real, lo hace o bien por necesidad, o bien por ligereza o inexperiencia, y de que quien compra en tales condiciones hace aprovechamiento de tal situación, aprovechamiento que, aunque no sea estrictamente doloso, ciertamente puede reputarse como lesivo (ver Bustamante Alsina, "*La presunción legal en la lesión subjetiva*", en LA LEY, 1982-D, 31).

Ante la referida presunción, se coloca en cabeza del demandado la prueba que la destruya, ya sea demostrando la no existencia de la situación de inferioridad, o bien la inexistencia de la explotación, o ambas a la vez (ver Bustamante Alsina, ob. cit., pág. 36).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Sin embargo, para que luego se torne operativa la mentada presunción, no caben dudas que son los actores quienes deben acreditar previamente y fehacientemente la notable desproporción de las prestaciones, siendo de aplicación el principio que reza "el que afirma debe probar" (art. 375 del CPC). Es así que dado el carácter dispositivo que tiene nuestro sistema procesal, será menester que los actores demuestren la existencia del hecho impeditivo de la constitución de la relación jurídica o de aquél que sin impedir dicha existencia, la afecte seriamente en su eficacia.

Establecidos estos principios basales, y en una primera aproximación a la crítica propuesta, cabe verificar si en el *sub examine* se encuentra presente el elemento objetivo, esto es, si existe una notable desproporción entre las prestaciones.

Para efectuar dicho análisis, resulta ineludible considerar que conforme preceptúa expresamente el art. 954 segundo párrafo in fine del Cód. Civil, la desproporción debe carecer de toda justificación, y que por ende, no podrá tenerse por existente el elemento objetivo cuando medie una causa suficiente que explique satisfactoriamente la misma (César Rivera-Graciela Median Directores, "*Código Civil Comentado Hechos y actos jurídicos*", editorial Rubinzal - Culzoni Editores , pág. 371).

Considero tal causa justificante se encuentra presente en el *sub examine*, pues aún de existir la desproporción en las prestaciones que se alega, ello encuentra razón en la situación en la que se posicionaron previamente los actores, al haber cedido con anterioridad el 100% de su paquete accionario sin contraprestación alguna, a través de un acto de cesión que no fue atacado en modo alguno. Me refiero a la cesión de los derechos de titularidad sobre las acciones de Le Saumón S.A., que los propios actores denuncian como efectuada ante la escribana Norma Castello.

Insisto en este aspecto, en tanto no puedo concebir que se ataque por lesión un acto que sólo beneficia a los actores, en el entendimiento que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

si este último no se hubiera suscripto, los mismos no contarían con ninguna participación en las mentadas sociedades, ni serían acreedores de precio alguno, según lo propio admitido por éstos en la demanda.

Es decir, si existe algún tipo de desproporción en los contratos de fecha 18/11/08 y su adenda de fecha 15/4/09, encontraría justificación en la desfavorable posición negocial de los actores y no en un aprovechamiento de una situación de necesidad, ligereza o inexperiencia en la celebración de estos últimos contratos.

Ahora bien, pese a que sólo ello justifica el rechazo de la acción de reajuste por lesión, tampoco advierto que los actores hayan cumplido con la carga que pesaba sobre ellos de demostrar la notable desproporción de las prestaciones, lo que constituye otro obstáculo para la viabilidad de la pretensión.

En lo atinente a esto último, disiento con el decisorio apelado en un aspecto relevante, que se ubica en el análisis que se ha efectuado del factor temporal del elemento objetivo.

Ello así, en tanto para arribar a la conclusión de que existió desproporción, el juez de grado contabiliza contingencias posteriores al acuerdo, lo cual evidentemente no refleja el valor de las prestaciones que pudieron estimar las partes a la fecha en que el mismo tuvo lugar, apartándose de ese modo de la ecuación económica analizada por cada una de ellas al celebrar el acto o negocio.

Por el contrario, la comparación entre activos y pasivos debe necesariamente efectuarse conforme el escenario existente al momento de la suscripción de los contratos, en este caso, los días 18/11/08 y 15/4/09. Ello es razonable, ya que la lesión es un vicio que tiene lugar en la génesis del acto jurídico, ubicándose allí el aprovechamiento que dispone el art. 954 del Cód. Civil (ver Zannoni, Eduardo, *"Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos"*, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 322, con cita de Moisset de Espanes, *"La lesión y el nuevo art. 954"*, p. 85).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Es el propio art. 954 que deja ver claramente tal entendimiento, al edictar que *"Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto..."* (párrafo cuarto del citado artículo), de lo que se sigue que al contrastar la cuantía de las prestaciones de cada una de las partes para corroborar si ha mediado el desequilibrio alegado, debe analizarse según las circunstancias existentes al momento del acto cuya nulidad se persigue.

A modo ejemplificativo, si en el caso algún pasivo prescribió con posterioridad, o se logró su disminución o rechazo a través de un acuerdo preventivo concursal o individual (entre otras variadas posibilidades posteriores a su firma), tales circunstancias sobrevinientes no son conducentes para establecer de manera directa la existencia o no de desproporción, pues es evidente que de ello no podrá derivar necesariamente la consecuencia de que al momento de la contratación existió o no aprovechamiento de la situación de necesidad inexperiencia o ligereza de alguna de las partes.

Ahora bien, habiéndose dejado en claro tal aspecto y en un análisis específico de los pasivos incluídos por las partes en los acuerdos objeto de autos, observo que al tiempo de su celebración se incluyeron los siguientes conceptos: 1°) Préstamo Bco. Credicoop \$ 210.000, 2°) Moratoria DGI \$ 630.000, 3°) Multas pesca \$1.900.000, 4°) Documentos pendientes Don Santiago (U\$S 90.000) \$ 270.000, 5°) Cargas Sociales S.U.S.S. \$ 20.000, 6°) A.R.T. \$ 14.000, 7°) Proveedores \$ 327.000, 8°) Cheques diferidos emitidos \$141.516, 9°) Dr. Fernando González \$ 75.000, 10°) Deudores morosos (Lorena Buono) \$ 152.901,80, 11°) Préstamo La Isolana S.R.L. \$ 1.240.380,46, 12°) Préstamos Mar Picado S.A. 1.317.241,40 y 13°) Intereses sobre los dos últimos conceptos \$ 801.734,95, incluyéndose además el "100% de los cheques emitidos sin causa en el giro comercial de Le Saumon S.A. por la presidenta del directorio" conforme cláusula séptima del acuerdo que en copias certificadas luce fs.125/136 (v. fs. 125/136, 138/150 y 152/153; arts.330, 354 y concds. del CPC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En vista a ello, el juez de grado arriba al convencimiento de que el pasivo de mención fue sobredimensionado en perjuicio de la parte vendedora, lo cual -como anticipara- no considero que pueda sostenerse. Veamos.

Haciendo un repaso del análisis efectuado por el *a quo*, corresponde detenerme inicialmente en el identificado bajo el nro. 1 de fs. 129vta., denominado como "Préstamo Bco. Credicoop" por la suma de \$ 210.000, respecto del cual el juez entiende que no surgen adeudos a favor del Banco Credicoop en concepto de "préstamo" (conf. considerando V).

Sin embargo, considero que en modo alguno puede sostenerse tal afirmación, al menos a la fecha de suscripción de los acuerdos, en tanto la experticia es clara al establecer -en base al informe bancario obrante a fs. 1050/1051- que existió deuda a dicha fecha, y que la cancelación ha sido producto de pagos posteriores al acuerdo (conforme "d" se registró el último pago con fecha 24/09/2009).

Específicamente hace referencia el auxiliar a un préstamo que la citada entidad bancaria le otorgó a la firma Le Saumón S.A. en fecha 7/9/2006 (préstamo nro. 00255562) por la suma de \$ 500.000, cuyo vencimiento operó el 10/9/2009, registrándose el último pago en fecha 24/09/2009 (v. respuesta al punto pericial 11 -presentación electrónica de fecha 29/08/2018 CPA- arts. 375, 384, 394 y ss., 474 y ccdtes. del CPC).

Es decir, a contrario de lo expuesto en el resolutorio apelado, surge con claridad que a la fecha de suscripción de los acuerdos (18/11/08 y 15/4/09) existió un préstamo pendiente de cancelación, dado que la fecha de último pago es posterior.

Similares consideraciones debo realizar en relación al pasivo identificado como "Multas de Pesca", dado que dicha deuda existió a la fecha de los acuerdos (conf. informe del Ministerio de Agroindustria, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de fs. 937/938, que da cuenta que al Buque Don Santiago mat.01733 propiedad de Daulías S.A. se le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

impusieron multas administrativas por un total de \$ 1.843.715,12), no obstante lo cual, el juez valora contingencias posteriores a la suscripción de la contratación que aquí se analiza, como resulta ser la suerte que dicha acreencia obtuvo en el trámite concursal caratulado "*Daulias S.A. s/ Concurso Preventivo*" y en su proceso incidental caratulado "*Daulias S.A. c/ Ministerio de Economía y Producción de la Nación s/ Incidente de revisión*" (expediente n° 16749).

Véase que la sentencia verificatoria ha sido dictada en los citados autos concursales en fecha 6 de Marzo de 2012, mientras que la sentencia de primera instancia en el trámite incidental data de fecha 10 de Octubre de 2012 y la de segunda de fecha 23 días de Mayo de 2013, es decir, en todos los casos resultan de fecha posterior a los acuerdos, lo que denota que no pudieron ser tenidas en consideración por las partes al momento de la suscripción.

Incluso tales resoluciones dan cuenta de un temperamento contrario al resolutorio apelado, en tanto en la sentencia verificatoria de fecha 6 de Marzo de 2012 se admitió un pasivo de \$ 2.369.614,77 en concepto de capital, lo que demuestra que al año 2008 dicha acreencia existía y debía ser computada en el pasivo de las sociedades.

Cabe agregar que el citado informe de fs. 938 demuestra que también al buque Don Genaro mat.0763 -propiedad de Le Saumón S.A.- se le impusieron multas administrativas por un total de \$ 71.306,48 al mes de noviembre de 2008, lo que aunado con lo anterior, hace ver que el mentado pasivo encuentra correlación con lo estimado por las partes al momento de la contratación objeto de autos.

A igual conclusión arribo luego de analizar los pasivos identificados como "moratorias DGI" y "cargas sociales" por las sumas de \$ 630.000 y \$ 20.000, en tanto el propio sentenciante expone que existió una insinuación de tales acreencias en el trámite concursal de referencia, que fueran luego admitidas en la sentencia verificatoria (v. insinuación de fs. 771



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

y sentencia verificatoria de fecha 6/3/12).

Si bien pueden existir diferencias entre lo incluido en los Anexos y lo que puede extraerse de los elementos aportados a la causa, debo señalar que aquí no corresponde hacer una revisión sobre la procedencia o no de cada uno de las deudas consignadas, sino establecer si las partes pudieron razonablemente estimar que ello existía al momento de la suscripción de los acuerdos, pues en caso contrario no se configura la lesión que preceptúa el art. 954 del CC.

Entiéndase que el enfoque en el análisis de este instituto debe dirigirse a dilucidar si hubo aprovechamiento o no al momento de celebración del acto, y no en determinar si el pasivo se reconoció en definitiva en sede judicial o el monto por el cual se canceló.

Incluso los propios actores no cuestionan la existencia composición de las acreencias hasta aquí analizadas (conforme surge de la lectura del escrito de inicio), lo que me convence de que eran conceptos que la totalidad de las partes pudieron entender que existían.

Mas aún, a poco que se observan los puntos periciales ofrecidos, se advierte que los actores no intentan demostrar la inexistencia de dichos pasivos, sino que se limitan a interrogar al perito contador sobre si los mismos fueron canceladas, lo que denota que dan por supuesto que al momento de la suscripción pudieron estimarlas con tales alcances (ver puntos periciales 12 y 15 del dictamen presentado en fecha 29/8/2018 en el cuaderno de prueba parte actora).

Tampoco puedo afirmar que existió aprovechamiento al incluir el pasivo generado a consecuencia del libramiento de cheques, pues son los propios actores quienes admiten en la demanda que dichas cartulares importaron deudas de la sociedad Le Saumón S.A., al exponer que su hija libró tales documentos en calidad de directora de dicha firma. Véase que incluso alegan haberse visto intimidados con la amenaza del inicio de acciones penales contra su hija por el delito de defraudación, a raíz del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

libramiento de los cheques de mención, importando ello el reconocimiento de dicho pasivo social respecto de la firma Le Saumón S.A.

Entiéndase que aquí no es conducente ni procedente analizar si existió defraudación o no, o si el libramiento de los cheques fue efectuados por su hija a partir de instrucciones impartidas por los demandados o no, pues lo aquí relevante es determinar si dichos pasivos podían ser estimados por las partes como existentes respecto de la mentada sociedad, lo cual - reitero- surge del propio relato brindado en la demanda.

Luego, encuentro demostrado que existió asistencia financiera de parte de las sociedades La Isolana S.R.L. y Mar Picado S.A. (véase que los actores admiten ello en la demanda, conforme fs. 211 y 214vta. último párrafo y en especial fs. 215 último párrafo, 215 primer párrafo y fs. 223 segundo párrafo donde dice "prestamos efectuados"), y si bien no cuento con una acabada prueba sobre los montos consignados en los Anexos por tales conceptos, así como de otros conceptos allí incluídos, debo reiterar que tal carencia es imputable a los actores, dado que la prueba en torno al elemento objetivo pesaba sobre quien alegó el vicio (art. 375 del CPC; art. 954 del CC; César Rivera-Graciela Median Directores, *"Código Civil Comentado Hechos y actos jurídicos"*, editorial Rubinzal - Culzoni Editores , pág. 371).

Entonces, siendo que los actores persiguen un efecto jurídico que depende de la desproporción de las prestaciones, ante la ausencia de prueba de tal circunstancia, no cabe mas que resolver en contra de la parte que tenía la carga de probarlo.

Considero que tampoco es atendible afirmar que los demandados adoptaron una actitud pasiva en materia probatoria, como fundamento para dar curso a la pretensión, pues si bien en función de la doctrina de la dinámica de la prueba se entiende que la carga reposa sobre la parte que en mejores condiciones se halle en aportarlas, considero que en el *sub lite* no es de aplicación, dado que los medios probatorios estuvieron perfectamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

disponibles para los accionantes (arg. arts. 375, 384 y ccdtes. del CPC; arg. art. 1735 del CCyC).

A modo ejemplificativo, puedo señalar que el juez destaca la falta de acompañamiento por los demandados de la "auditoría externa" a la que se hace alusión en la carta documento obrante en copia certificada a fs. 175, pero siendo que los actores tenían conocimiento de su existencia (precisamente a raíz de haber recibido tal instrumento de comunicación que fue acompañado junto a la demanda), deberían estos últimos haberla ofrecido, ya sea como documental en poder de terceros o de la contraria, mas nada de ello ha sido realizado, conforme surge del escrito inicial (v. fs. 206/235 y 266/275; arts. 330, 375 y ccdtes. del CPC).

En iguales condiciones, observo una llamativa omisión de los actores en el ofrecimiento de la prueba pericial contable, pues se limitan a interrogar al perito sobre la cancelación de los pasivos de mención, sin requerir que dictamine sobre la existencia y cuantificación de los mismos al momento de la celebración de los acuerdo, siendo éste el momento que debe analizarse en la tarea de verificar si existió aprovechamiento (ver informe pericial de fecha 29/8/2018; arts. 375, 384, 474 y ccdtes. del CPC).

Esto último también coloca en evidencia la inviabilidad de poner en cabeza de los accionados el acompañamiento del respaldo documental del pasivo incluido en los Anexos, pues reitero, existieron variados medios probatorios al alcance de los actores para demostrar los extremos a su cargo, los cuales no fueron utilizados (art. 375 y ccdtes. del CPC).

Para finalizar, no puedo obviar que este acuerdo sujeto a revisión no fue producto de un actuar que pueda tildarse de irreflexivo por parte de los actores, pues se encuentra acreditado que existieron tratativas que duraron varios meses y que ambas partes estuvieron asesoradas por profesionales letrados (v. respuestas a la interrogación 19 y 20 del Sr. Gustavo Eduardo Gonzalez de fs. 1088; arts. 375, 384, 456 y ccdtes. del CPC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Incluso luego de suscriptos los acuerdos, los mismos fueron ratificados en su contenido por los actores, quienes incluso pretendieron hacerlo valer en los términos acordados. Ello se desprende de la carta documento obrante a fs. 100, a través de la cual confirman y se atienen al proceso de determinación del precio del paquete accionario, que evidentemente incluye el activo y el pasivo consignado. También importa una ratificación del mismo el contradocumento suscripto en fecha 15/4/09 (ver en específico ratificación incluida en la cláusula segunda), y con iguales alcances se ratificó a través del acta notarial obrante a fs. 173.

Es decir, luego de varios meses que demoraron las tratativas, se firmaron los instrumentos en cuestión, y luego fueron ratificados en su contenido por los actores, con actos de simple ratificación y con intentos de hacer valer sus términos y condiciones.

Realizo estas apreciaciones dentro de las facultades el código de fondo le asigna a la judicatura, pues el legislador se vale de una fórmula abierta que deja a la apreciación judicial el examen de la existencia o inexistencia de desproporción (art. 954, 3er. párr. del C.Civil).

También partiendo del principio indiscutible que las convenciones entre particulares deben reputarse sinceras hasta que se pruebe lo contrario, y que en caso de duda debe estarse por la validez del acto, atendiendo a los criterios de apariencia, de normalidad, de conservación y con fundamento en el orden y la seguridad jurídica. Es por lo anterior que debe imperar una interpretación restringida de los hechos que conducen a dar por constituido el vicio de lesión, ya que la seguridad jurídica y el principio de la preservación de los actos jurídicos favorecen el criterio rector que sostiene la validez de los contratos celebrados y no su nulidad (arg. art. 1197 y ccts. del CC).

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha manifestado que el instituto de la lesión es una excepción a la regla que obliga al cumplimiento de los contratos, y que por ello es de interpretación restrictiva,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

debiendo aplicarse con suma prudencia porque están en juego los principios de la autoridad de los contratos y de la estabilidad de las relaciones jurídicas (ver en ese sentido CC0001 SM, causa 52309, RSD-208-5, S 07/07/2005, in re "*Blanco, Héctor y ot. c/Espinola, Sixta s/Escrituración*", ver CC0101 MP causa 108046, RSD-184-99, S 01/07/1999, in re "*Francisco Lopez y Hnos. S.A. c/Financiera Vespa S.A. s/Incidente de nulidad*", entre otros).

En suma, luego de efectuar una meditada lectura de los escritos constitutivos de la litis y un pormenorizado análisis de las constancias probatoria obrantes en el expediente, desde el prisma del régimen reglado por el art. 384 del CPC y las pautas de interpretación que he mencionado, arribo a la conclusión que no se ha logrado demostrar en autos el recaudo objetivo de procedencia de la figura, dado que, a mi juicio, no se ha probado una manifiesta desproporción, y menos aún que la misma se encuentre injustificada (arts. 163 inc. 5, 375, 384, 385, 456, 474 y ccdtes. del CPC).

En definitiva y de acuerdo a lo expuesto, no puedo sino concluir que la crítica debe ser receptada, en tanto considero que no se ha demostrado que la operación se encuentra viciada por lesión en los términos del art. 954 del Cód. Civil, lo que lleva inexorablemente a rechazar la acción de reajuste impetrada y la procedencia del recurso, lo que así propongo al Acuerdo (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

A consecuencia de ello, la procedencia de la acción de cumplimiento del contrato debe ajustarse a lo oportunamente acordado en los instrumentos de cesión de fecha 18/11/08 y su adenda de fecha 15/4/09. De allí que compensando a dicha fecha los pasivos incluidos en dichos instrumentos (pasivo emergente del Anexo I de u\$s 536.236,75 y del Anexo II de u\$s 392.825,65 según cálculos brindados en el considerando V de la sentencia apelada), con el activo detallado por el juez de grado (véase que no ha sido materia de crítica la determinación del activo efectuada en el considerando V, equivalente a u\$s 975.000 -como resultante de la sumatoria de u\$s 587.500, que es el 25% del valor del Buque Pesquero San Genaro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

propiedad de Le Saumón S.A. y de u\$s 387.500, que es el 25% del valor Buque Pesquero Don Santiago Matrícula 01733 propiedad Daulias S.A.), se arriba a la suma de u\$s 45.937,6 a favor del Sr. Jenaro Buono, monto por el que en definitiva debe prosperar la acción de cumplimiento de contrato (arts. 505, 1197 y ccdtes. del Cód. Civil).

Ello con mas la suma \$ 1.309.601,77 reconocida en la sentencia con base en las campañas de anchoíta período 2003/2007, la suma de \$ 21.842,85 por "utilidades devengadas al cierre del balance del 2008" e intereses a calcularse sobre las sumas admitidas, lo cual no ha sido objeto de crítica y por ende, no corresponde su revisión (arts. 242, 260, 266, 267 y ccdtes. del CPC).

VI.c.2) *Tratamiento conjunto de los agravios identificados como "IV.e", "IV.f" y "IV.g" (dirigidos contra omisiones en la parte dispositiva de la sentencia):*

De la lectura del escrito inicial, es posible observar que los accionantes articularon distintas acciones conjuntamente, dado que persiguen la nulidad parcial de contratos por intimidación, en subsidio reajuste por lesión, y consecuentemente cumplimiento de contrato y daños y perjuicios con motivo del incumplimiento que se alega (ver en específico fs. 211 primer párrafo y 221; art. 330 del CPC).

Si bien las mentadas pretensiones convergen en las mismas actuaciones por razones de conexidad y se sustanciaron en una única senda procesal, no pierden por ello autonomía, exigiéndose por ello una decisión independiente respecto de cada una, y un diverso régimen de imposición de costas, considerando la distinta suerte que corren.

Ello a los fines de mantener el principio de congruencia (art. 18 de la Const. Nacional; art. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPC), y considerando que lo contrario es violatorio del art. 26 de la ley arancelaria 14.967 (ídem art. 26 del Decreto-Ley 8904/77).

Es así que corresponde modificar el pronunciamiento recurrido en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

este aspecto, dejándose establecido que se rechazan las acciones de nulidad parcial por intimidación y la acción reparatoria, imponiéndose costas por las mismas a cargo de los accionantes, por resultar perdidosos (arts. 68, 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPC; art. 26 de la ley 14.967 y 26 del Decreto-Ley 8904/77).

Lo expuesto conlleva a la admisión de la crítica, lo que así propongo al Acuerdo (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

VI.c.3) Agravio "IV.h" (dirigido contra el acogimiento de la demanda por cumplimiento):

Encontrando respuesta en el "considerando VI.c.1" que precede cada uno de los cuestionamientos aquí planteados, corresponde -en honor a la brevedad- remitirme a lo allí resuelto (arts. 163, 266, 267 y ccdtes. del CPC).

VI.c.4) Agravio "IV.i" (dirigido a corregir la condena dispuesta contra personas equivocadas o con error en su denominación):

Asistiéndole razón al apelante, por cuanto la demanda ha sido entablada contra los Sres. Jorge Di Scala (L.E. 8.615.080), Jorge Di Scala (L.E. 8.703.890) y Angel Gabriel Di Scala (DNI 11.651.564), existe un error en el pronunciamiento recurrido, al consignar en el "Fallo" a los demandados como Jorge Daniel Di Scala.

Es decir, se ha incluido el nombre "Daniel", lo que constituye un error que debe ser reparado a través del presente resolutorio, lo que así propongo al Acuerdo que sea reconocido, admitiéndose con tales alcances la crítica (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

VI.c.5) Agravio "IV.j" (dirigido a modificar la condena conjunta):

En respuesta a esta crítica, es menester señalar que las obligaciones con sujetos plurales en algunos de sus polos, en los que la mancomunación entre ellos se manifieste de modo conjunto y no disyunto y alternativo, pueden ser, desde la perspectiva de su estructura vincular, mancomunadas simple o solidariamente (art. 690 del Cód. Civil).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Como regla general y básica, las obligaciones con esa conformación subjetiva plural son simplemente mancomunadas, comportando la solidaridad vincular una excepción. Esta última puede reconocer dos distintas fuentes: a) la voluntad, y b) la ley (art. 699, 700 y 701 del Cód. Civil).

A partir de ello, no advierto que de los instrumentos objeto de autos surja solidaridad, ni tampoco existe en este caso un origen legal de la misma.

Cabe mencionar que tampoco se trata una obligación indivisible al tener por objeto la entrega de sumas de dinero (arts. 674, 669 primera parte y 691 último párrafo del Cód. Civil), de todo lo cual se deriva que es simplemente mancomunada, y es así que la distribución de esa deuda entre los obligados al pago debe hacerse en función de su cuota parte, pues en definitiva, ese es el interés patrimonial en juego para cada uno de ellos (v. al respecto "*Código Civil*", anot. y com. Bueres-Highton Ed. Hammurabi T. 2 A pág. 610 y ss.).

Entonces, siendo simplemente mancomunadas y no habiéndose previsto un disímil porcentaje de las acciones que adquieren los cesionarios, no cabe mas que concluir que la condena debe distribuirse en partes iguales entre cada uno de ellos.

En definitiva, con tales alcances corresponde admitir la crítica (la cual también es articulada por los restantes co-demandados conf. agravio "c" del escrito de fecha 24/8/2021), lo que así propongo al Acuerdo (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

**VI.d) *Agravios propuestos por los co-demandados Jorge Di Scala (DNI 8.615.080) y Angel Gabriel Di Scala:***

Encontrando respuesta en el "considerando VI.c.1" que precede cada uno de los cuestionamientos aquí planteados, corresponde -en honor a la brevedad- remitirme a lo allí resuelto (arts. 163, 266, 267 y ccdtes. del CPC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**ASI LO VOTO.**

Por las razones expuestas se rechazan los agravios traídos a esta instancia (arts. 266, 267 y ccdtes. del CPC).

**ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

Corresponde: I) Rechazar los agravios traídos a esta instancia por los co-actores Jenaro Buono y Graciela María Di Scala, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio, con costas del recurso a cargo de la parte apelante (art. 68 del CPC). II) Admitir el recurso interpuesto por los co-demandados Jorge Di Scala (L.E. 8.703.890), Jorge Di Scala (DNI 8.615.080) y Angel Gabriel Di Scala y, consecuentemente, revocar el reajuste contractual y limitar la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato a la suma de u\$s 45.937,6, con mas la de \$ 1.331.444,62 e intereses, de acuerdo a lo resuelto en el considerando "VI.c.1", con costas de la instancia de origen por el rechazo de la acción de reajuste a cargo de la parte actora y con costas de la instancia de origen por la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato a cargo de los demandados, en ambos casos de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPC). Asimismo dejar establecido que corresponde declarar el rechazo de las acciones de nulidad parcial por intimidación y de la acción reparatoria, con imposición de costas de primera instancia a cargo de la parte actora por resultar perdidosa conforme lo resuelto en el considerando "VI.c.2", corregir la denominación de los accionados conforme lo resuelto en el considerando "VI.c.4", y determinar que la condena se distribuye en partes iguales entre cada uno de los demandados, conforme lo resuelto en el considerando "VI.c.5", con costas de esta instancia a cargo de la parte actora por resultar perdidosa (art. 68 del CPC). III) Diferir la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

**ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se rechazan los agravios traídos a esta instancia por los co-actores Jenaro Buono y Graciela María Di Scala, y se confirma en consecuencia la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio, con costas del recurso a cargo de la parte apelante (art. 68 del CPC). II) Se admite el recurso interpuesto por los co-demandados Jorge Di Scala (L.E. 8.703.890), Jorge Di Scala (DNI 8.615.080) y Angel Gabriel Di Scala y, consecuentemente, se revoca el reajuste contractual y se limita la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato a la suma de u\$s 45.937,6, con mas la de \$ 1.331.444,62 e intereses, de acuerdo a lo resuelto en el considerando "VI.c.1", con costas de la instancia de origen por el rechazo de la acción de reajuste a cargo de la parte actora y con costas de la instancia de origen por la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato a cargo de los demandados, en ambos casos de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPC). Asimismo se deja establecido que corresponde declarar el rechazo de las acciones de nulidad parcial por intimidación y de la acción reparatoria con imposición de costas de primera instancia a cargo de la parte actora por resultar perdidosa conforme lo resuelto en el considerando "VI.c.2", corregir la denominación de los accionados conforme lo resuelto en el considerando "VI.c.4", y determinar que la condena se distribuye en partes iguales entre cada uno de los demandados, conforme lo resuelto en el considerando "VI.c.5", con costas de esta instancia a cargo de la parte actora por resultar perdidosa (art. 68 del CPC). III) Se diferir la regulación de honorarios para su



oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **Regístrese, notifíquese de manera automatizada (conf. arts. 10, 13 y ccdtes. del anexo único del Ac. 4039 de la SCBA). Devuélvase.**

**En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975/20 de la S.C.B.A.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 10/03/2022 11:44:52 - ZAMPINI Nelida Isabel  
(nizampini@jusbuenosaires.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/03/2022 13:02:37 - GÉREZ Rubén Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/03/2022 09:31:17 - ANTONINI Pablo Daniel -  
SECRETARIO DE CÁMARA



237502066020612854

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - MAR  
DEL PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 15/03/2022 09:32:18 hs.  
bajo el número RS-23-2022 por Antonini Pablo Daniel.